

Corregido

CR 2015/23

Corte Internacional

de Justicia

LA HAYA

AÑO 2015

Audiencia pública

llevada a cabo el martes 29 de septiembre de 2015, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz,

presidida por el Presidente Abraham,

en el caso relativo a las Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y

Espacios Marítimos en el Mar Caribe

(Nicaragua v. Colombia)

Excepciones Preliminares

TRANSCRIPCIÓN

Presentes: Presidente Abraham
Vicepresidente Yusuf
Jueces Owada
Tomka
Bennouna
Caçado Trindade
Greenwood
Xue
Donoghue
Gaja
Sebutinde
Bhandari
Robinson
Gevorgian
Judges *ad hoc* Daudet
Caron
Secretario Couvreur

El Gobierno de Nicaragua está representado por:

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente y Consejero;

Sr. Vaughan Lowe, Q.C., miembro de la Barra Inglesa, Profesor Emérito de Derecho Internacional, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Alex Oude Elferink, Director, Instituto Neerlandés para el Derecho del Mar, Profesor de Derecho Internacional del Mar, Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor Emérito de la Universidad de París Occidental, Nanterre-La Défense, antiguo miembro y antiguo presidente de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de derecho internacional,

como Consejeros y Abogados;

Sr. César Vega Masís, Viceministro de Asuntos Exteriores, Director de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Walner Molina Pérez, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Julio César Saborio, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Consejeros;

Sr. Edgardo Sobenes Obregon, Consejero, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Claudia Loza Obregon, Primer Secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Benjamin Samson, Candidato a Ph.D., Centro de derecho internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París Occidental, Nanterre-La Défense,

Sra. Gimena González,

como Consejeros Asistentes;

Sra. Sherly Noguera de Argüello, Cónsul General de la República de Nicaragua,

como Administradora.

El Gobierno de Colombia está representado por:

S.E. Sra. María Ángela Holguín Cuéllar, Ministra de Relaciones Exteriores,

S.E. Sr. Francisco Echeverri Lara, Viceministro de Asuntos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Autoridades Nacionales;

S.E. Sr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, antiguo Magistrado del Consejo de Estado de Colombia, antiguo Procurador de Colombia y antiguo Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente;

S.E. Sr. Manuel José Cepeda, antiguo Presidente de la Corte Constitucional de Colombia, antiguo Embajador de Colombia ante la UNESCO y antiguo Embajador de Colombia ante la Confederación Helvética,

como Co-Agente;

Sr. W. Michael Reisman, Profesor McDougal de Derecho Internacional en la Universidad de Yale, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Rodman R. Bundy, antiguo *avocat à la Cour d'appel de Paris*, miembro de la Barra de Nueva York, Eversheds LLP, Singapur,

Sir Michael Wood, K.C.M.G., miembro de la Barra Inglesa, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Tullio Treves, miembro del Instituto de derecho internacional, Asesor Sénior en Derecho Internacional Público, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP, Milán, Profesor, Universidad de Milán,

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, miembro y Ponente Especial de la Comisión de Derecho Internacional, Presidente de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional,

Sr. Matthias Herdegen, Dr. h.c., Profesor de Derecho Internacional, Director del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Bonn,

como Consejeros y Abogados;

S.E. Sr. Juan José Quintana Aranguren, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, Representante Permanente de Colombia ante la OPAQ, antiguo Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra,

Sr. Andelfo García González, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de Tailandia, Profesor de Derecho Internacional, antiguo Viceministro de Relaciones Exteriores,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, Consejero, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Lucía Solano Ramírez, Segundo Secretario, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Andrés Villegas Jaramillo, Coordinador, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Giovanni Andrés Vega Barbosa, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sra. Ana María Durán López, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Camilo Alberto Gómez Niño, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Juan David Veloza Chará, Tercer Secretario, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Asesores Jurídicos;

Sr. Contralmirante Luis Hernán Espejo, Armada Nacional de Colombia,

CN William Pedroza, Oficina de Asuntos Internacionales, Armada Nacional de Colombia,

CF Hermann León, Autoridad Nacional Marítima (DIMA), Armada Nacional de Colombia,

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

Sr. Thomas Frogh, Cartógrafo, International Mapping,

como Asesores Técnicos;

Sra. Charis Tan, Abogada y Asesora, Singapur, miembro de la Barra de Nueva York, Abogada, Inglaterra y Gales, Eversheds LLP, Singapur,

Sr. Eran Sthoeger, LL.M., Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York,

Sr. Renato Raymundo Treves, LL.M., Asociado, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP Milán,

Sr. Lorenzo Palestini, Candidato a Ph.D., Instituto de Altos Estudios Internacionales y Desarrollo, Ginebra,

como Asistentes Jurídicos;

El PRESIDENTE: por favor, tomen asiento. La audiencia está abierta. La Corte se reúne hoy para escuchar a Nicaragua en su primera ronda de alegatos orales. Ahora le concedo la palabra a S.E. Sr. Argüello Gómez, Agente de Nicaragua. Señor Agente, tiene usted la palabra.

Sr. ARGÜELLO:

1. Señor Presidente, Miembros de la Corte, buenos días y nuestros saludos a la delegación de Colombia. Señor Presidente, es un renovado honor para mí estar alegando una vez más ante ustedes en representación de mi país.

2. El presente caso fue traído ante la Corte el 26 de noviembre de 2013 y concierne las violaciones de los derechos soberanos y espacios marítimos de Nicaragua por parte de Colombia. Estos derechos y espacios marítimos violados no fueron resueltos por un tratado sino que fueron establecidos por la Sentencia de esta Corte del 19 de noviembre de 2012. Así que éstas también son violaciones de esa Sentencia.

3. En la presentación de sus excepciones preliminares, Colombia se ha adentrado en varios asuntos que corresponden al fondo del caso, razón por la cual Nicaragua hace una reserva general de sus derechos sobre todos estos asuntos y solamente abordará lo que es pertinente en esta etapa preliminar.

Los sucesos posteriores a la Sentencia del 19 de noviembre de 2012

4. El 19 de noviembre de 2012 esta Corte profirió una sentencia sobre la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)* que implicó 10 años de litigio. esta sentencia no las cosas, aparte de a sus marítimos muy sustanciales en las formaciones, a Colombia. En muchas partes la opinión fue la de que Colombia había ganado el caso. Incluido el servicio de noticias de las Naciones Unidas, cuyos titulares señalaron “Corte ONU decide que Colombia tiene soberanía sobre islas reclamadas por Nicaragua”.¹

5. Tras semejante prolongado litigio en el cual fueron interpuestas excepciones

¹ “UN court rules Colombia has sovereignty over islands claimed by Nicaragua”, UN News Centre, 19 Nov. 2012 available at <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=43541#.VgmPLXqqpBd> (last visited 28 Sept. 2015).

preliminares por Colombia y hubo dos solicitudes de intervención, que resultó en una decisión unánime de la Corte, Nicaragua tenía la esperanza de que había pasado una página importante en sus relaciones con Colombia y que esa Sentencia había puesto fin a una disputa ancestral. Desafortunadamente, aquí estamos en contra de nuestros mejores deseos, porque Colombia *no solamente* se rehúsa a aceptar la sentencia como vinculante *ipso facto* sino que ha emprendido acciones que directamente violan los derechos y áreas marítimas atribuidas por la Sentencia a Nicaragua. Ha incumplido sus obligaciones bajo el derecho internacional surgidas de esa misma sentencia que debió haber puesto fin a la larga espera de Nicaragua.

6. Siguiendo este sentencia de la corte, el más alto funcionario de Colombia, el Presidente Santos, anunció que Colombia [División 1 entra] “enfáticamente rechaza[ba] este aspecto del fallo proferido por la Corte”² relacionado con la delimitación marítima que fue unánimemente decidida por sus miembros. El presidente Santos continuó explicando que Colombia rechazaba esa parte de la Sentencia debido a “omisiones, errores, excesos, [e] inconsistencias que [Colombia] no puede aceptar”³ y sostuvo que la Corte había “cometido serios errores”⁴ [División 1 sale] al decidir sobre la delimitación marítima. En contraste, Colombia aceptó en forma entusiasta como “definitiva e inapelable”⁵ la sección de la Sentencia atribuyéndole la soberanía territorial a Colombia sobre las islas y formaciones marítimas.

7. Éste discurso del presidente Santos fue seguido de declaraciones similares por parte de las más altas autoridades civiles y militares en Colombia y puede ser visto en la Memoria de Nicaragua.⁶ Adicionalmente fueron ampliamente divulgadas y cubiertas por los medios internacionales y, por ende, la comunidad internacional y esta Corte están bien informados de tales declaraciones.

² Declaration of President Juan Manuel Santos on the judgment of the International Court of Justice, 19 Nov. 2012; Memorial of Nicaragua (MN), Ann. 1.

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

⁶ See Chapter II of Nicaragua’s Memorial for the facts.

Denuncia del Pacto de Bogotá

8. Estas declaraciones fueron seguidas el 27 de noviembre de 2012 por la denuncia del Pacto de Bogotá. [División 4 entra] El presidente Santos declaró que Colombia lo había hecho con el fin de asegurarte de que “nunca más volveremos experimentar lo que pasó a través de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre”⁷. [División 4 sale]

9. Incluso después de todas estas desafortunadas declaraciones y de la denuncia del pacto de Bogotá, el presidente de Nicaragua públicamente tendió la mano al presidente Santos y lo invitó a reunirse en un esfuerzo de concretar un diálogo constructivo. Esta primera reunión tuvo lugar el 1 de diciembre de 2012 en ciudad de México con ocasión de la toma de posesión del recién electo presidente de México, señor Enrique Peña Nieto. [División 5 entra] la posición del presidente Santos era la de que su país no iba cumplir con la Sentencia hasta que “veamos que los derechos colombianos, que han sido violados, sean restablecidos y garantizados en el futuro”⁸. [División 5 sale]

Supuesta aplicabilidad de la Sentencia

10. Colombia alega que la Sentencia no es aplicable sin un tratado de acuerdo con su legislación interna, una interpretación especial que no le es oponible a Nicaragua ni tampoco paraliza la aplicación de la Sentencia. La Sentencia fue proferida sobre la base de un importante tratado firmado y ratificado tanto por Colombia como por Nicaragua: se llama la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que forma parte integral de aquella. Bajo el derecho internacional no se requiere ningún tratado adicional para el cumplimiento de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia.

11. Pero si la necesidad de un tratado para Colombia fuese cierta, entonces Nicaragua está abierta a firmar hoy o tan pronto como sea posible un tratado que incorpore el texto de la sentencia de la corte. Si ello se hiciese y fuese ratificado por el Congreso colombiano, y si la

⁷ Declaration of the President of the Republic of Colombia, 28 Nov. 2012; Preliminary Objections of Colombia (POC), Ann. 8.

⁸ “Government of Colombia will not implement ICJ judgment until the rights of Colombians have been restored”; MN, Ann. 32.

legislación colombiana, incluido el Decreto 1946 fuesen revisados de conformidad, Nicaragua *inmediatamente* solicitaría la terminación de este caso.

12. Estas no son palabras vacías. El presidente Ortega ha reiterado repetidamente la disposición de Nicaragua de iniciar conversaciones sobre diferentes asuntos relacionados con la implementación de la Sentencia⁹. Ha propuesto pasos concretos tales como la creación de una comisión bilateral. Nicaragua también estaba dispuesta a llegar a acuerdos para que la población autóctona de San Andrés (los *raizales*) practicaran su pesca artesanal en aguas nicaragüenses¹⁰. todas estas posibilidades fueron propuestas en el contexto de un tratado que reconocería los derechos y jurisdicción atribuidos a Nicaragua por la Sentencia, a pesar del hecho de que un tratado semejante no es necesario para que la sentencia sea considerada efectiva o vinculante y de que no existen hechos históricos de pesca en esas áreas.

13. La reacción de Colombia a estos ofrecimientos ha sido negativa. Desde que Colombia consideró que la sentencia de la corte era “inaplicable” debido a conflictos con su derecho interno que requería la firma de un tratado para modificar sus fronteras, [División 6 entra] es el presidente Santos procedió a instruir el despliegue de la armada colombiana y a que ésta defendiera los derechos de pesca de las embarcaciones colombianas “a capa y espada”¹¹ [División 6 sale]. el presidente Santos llevó este repudio de la Corte aún más allá, participando en un “ejercicio de soberanía” en el Meridiano 82° el 18 de septiembre de 2013, enviando así un claro mensaje del desafío de Colombia a la decisión de esta Corte.¹²

14. Pero aparte de la declaración sobre la inaplicabilidad de la Sentencia de la Corte, las múltiples amenazas de uso de la fuerza con el fin de atemorizar a los pescadores nicaragüenses y a otros posibles inversores en la explotación de los recursos naturales de Nicaragua en esos espacios marítimos continuó, como se encuentra bien documentado en la Memoria de

⁹ MN, para. 2.53-2.63.

¹⁰ MN, para. 2.54.

¹¹ MN, para. 1.8.

¹² MN, para. 2.27.

Nicaragua.¹³

Declaraciones de oficiales militares

15. Han sido citadas varias declaraciones de oficiales militares nicaragüenses en las que expresaron que no había habido ningún conflicto con la Armada colombiana¹⁴. aunque estos son asuntos que corresponden más apropiadamente a la parte de fondo de este caso, es posible adelantar algunas observaciones. Estos comentarios por parte de oficiales nicaragüenses simplemente reflejan el hecho de que nuestras muy pequeñas fuerzas navales han sido instruidas para evitar cualquier tipo de confrontación con Colombia y, de hecho, permanecen tan lejos de la Armada como les es posible.

16. La razón para esta precaución puede ser comprendida fácilmente leyendo las declaraciones de los más altos oficiales militares de Colombia, incluso en fechas recientes.

17. En una entrevista con el Contraalmirante Luis Hernán Espejo Segura, Comandante del comando específico de San Andrés y Providencia, publicada en *El Colombiano* en el segundo aniversario de la sentencia, esto es, en noviembre de 2014, su respuesta a la pregunta sobre dónde estaban ubicadas las embarcaciones de la Armada colombiana fue: [División 2 entra]

“están exactamente en las mismas aguas en las que estaban antes de la lectura de la sentencia. La armada continúa patrullando, continúa estando presente en cada uno de los espacios marítimos desde antes, durante y después del fallo. Para nosotros, el escenario de jurisdicción no ha cambiado. Entre otras razones, porque es una directriz presidencial derivada de nuestra carta Mac. Por esa razón, la jurisdicción de la armada es exactamente la misma antes y después del 19 de noviembre de 2012.”¹⁵ [División 2 sale]

18. Por su parte, el ministerio de defensa de Colombia anunció públicamente el 25 de junio de 2015 que el ministro de defensa hará un sobrevuelo del archipiélago y del área marítima del Meridiano 82° que representa el límite con Nicaragua. También fue reportado que

¹³ MN, para. 2.22-2.52.

¹⁴ CR 2015/22, p. 34, para. 15 (Bundy).

¹⁵ “Our Maritime Jurisdiction has not changed: Rear Admiral Espejo”, *El Colombiano*, 19 Nov. 2014 available at <http://www.elcolombiano.com/nuestra-jurisdiccion-maritima-no-ha-cambiado-contralmirante-espejo-1-DC664410> (last visited 28 Sept. 2015).

inspección haría las islas menores en el norte, como Serrana y Serranilla y las embarcaciones de la Armada que ejercen soberanía sobre el área marítima.¹⁶

19. [División 3 entra] el ministerio de defensa anunció después en su cuenta de Twitter que: “Villegas [es decir, el Ministro] sobrevoló el área marítima alrededor del Meridiano 82°, zona limítrofe con Nicaragua.”¹⁷ [División 3 sale]

20. De las recientes declaraciones de los funcionarios colombianos es obvio que no ha habido una confrontación porque la armada nicaragüense no intentó interferir con la armada colombiana ni ha tratado de poner fin a estos patrullajes en las aguas de Nicaragua. Sólo incidentalmente, porque esta cuestión es para el fondo, uno podría preguntarse: ¿es concebible que los pescadores nicaragüenses podrían estar felizmente ignorantes de la armada colombiana y pescar alrededor de sus Destroyers?

El Decreto 1946 que crea zonas especiales

21. Estas amenazas del uso de la fuerza y acciones emprendidas por las autoridades colombianas y sus fuerzas navales recibieron una definición concreta de lo que Colombia consideraba aguas bajo su jurisdicción. These threats of use of force and actions taken by the Colombian authorities and its naval forces received a concrete definition of what Colombia considered waters under its jurisdiction. el 9 de septiembre de 2013 Colombia declaró mediante el Decreto Presidencial 1946 el establecimiento de lo que fue denominado la “Zona Contigua Integral” de Colombia¹⁸. en la pantalla [División 7 entra], podemos apreciar en color verde la extensión de esta zona¹⁹. Superpuesta a estas zonas verdes, está el área de delimitación como aparece en el mapa que acompañó la sentencia de la corte de 19 de noviembre de 2012. esta “zona contigua integral” está ubicada en áreas que fueron decididas por la corte como

¹⁶ “Defence Minister supervises security at 82 Meridian”, *El Pais*, 25 June 2015, available at <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/ministro-defensa-revisa-seguridad-meridiano-82> (last visited 28 Sep. 2015).

¹⁷ “Minister Luis Carlos Villegas makes sovereignty visit to San Andres”, *Colombia.com*, 26 June 2015, available at <http://www.colombia.com/actualidad/nacionales/sdi/117892/ministro-luis-carlos-villegas-realiza-visita-de-soberania-a-san-andres> (last visited 28 Sep. 2015).

¹⁸ Presidential Decree 1946 of 9 Sep. 2013; MN, Ann. 9.

¹⁹ MN, Fig. 2.2. See also Fig. 2.3 showing the location of reported incidents.

aguas nicaragüenses. Según este decreto esta extensa área está bajo el control de las autoridades colombianas encargadas de la seguridad, la salud, el fisco y otras. El profesor Lowe ampliará la explicación de la esencia y contenido de este decreto. [División 7 sale.]

22. Cuando fue promulgado, el Decreto 1946, Nicaragua se vio enfrentada a dos cuestiones fundamentales con el fin de decidir cómo proceder en la defensa de sus derechos. Por una parte, este decreto había convertido en una obligación legal interna para las autoridades colombianas, civiles y militares, la necesidad de actuar en esas zonas como lo disponían decreto. El problema dejó de ser susceptible de solución por una simple orden de los altos funcionarios de Colombia a los militares y autoridades en el terreno de que deben respetar los derechos de Nicaragua a sus zonas marítimas. El decreto tenía que ser expresamente revocado. El otro problema que se avizoraba en ese momento era que Colombia había denunciado el pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012 y esto significaba que esta denuncia entraría en vigor un año después, esto es, el 27 de noviembre de 2013. después de esta última fecha Nicaragua quedaría sin un claro recurso a los instrumentos de solución pacífica de conflictos que estaban en el núcleo del Pacto de Bogotá. Y ciertamente sin ningún posible recurso unilateral al arreglo judicial.

23. En ese punto Nicaragua renuenteemente tomó la decisión de venir ante la Corte antes de que la denuncia del Pacto de Bogotá entrara en vigor.

Derechos de pesca ancestrales

24. Es sorprendente escuchar el énfasis hecho en los alegatos de Colombia, incluidos los de mi colega, el Agente de Colombia, a supuestos derechos de pesca ancestrales de la población autóctona de San Andrés, los *raizales*²⁰. Sorprendente no solamente porque estas audiencias no son apropiadas para discutir estos derechos, puesto que deberían haber sido discutidos durante la fase de fondo del caso concernientes a la *Disputa Territorial y Marítima*. sino más aún porque en sus extensos argumentos en ese caso, no hubo mención alguna a derechos ancestrales de pesca de los *raizales*.

²⁰ CR 2015/22, pp. 14-15, para. 4 (Arrieta).

25. Si el interés de la población autóctona de San Andrés, los radicales, estuviese detrás de la reticencia de Colombia de aplicar la sentencia, este problema podría ser superado muy fácilmente. La población *raizal* está estrechamente vinculada con el pueblo nicaragüense que vive en la costa Caribe y Nicaragua tiene sus mejores intereses en mente. En el discurso del presidente Ortega después de que la sentencia fue proferida, él dijo que Nicaragua estaba dispuesta a conceder derechos de pesca artesanal a los *raizales* en aguas que la sentencia había reconocido como nicaragüenses²¹.

El Pacto de Bogotá

26. Después de escuchar de la interpretación de Colombia del Pacto de Bogotá, uno podría preguntarse por qué algunas veces el Pacto fue considerado como un logro histórico en la solución pacífica de controversias del cual todos en América, incluido el país del pacto homónimo, estaban orgullosos. Al fin de cuentas, según Colombia, los procedimientos que contemplaba sólo podían ser invocados si ambas partes en la controversia consideraba que no podía ser resuelta por negociaciones directas²². De ser cierto, esto implicaría que cualquiera de los procedimientos que contemplaba como vinculantes sólo podían ser invocados si ambas partes estaban de acuerdo. Por otra parte, si la interpretación de Colombia del párrafo segundo del Artículo 56 del pacto es correcta, entonces cualquier parte podía denunciarlo con efecto inmediato. Si estos criterios fuesen aceptados el pacto se convertiría en un ejercicio de una inutilidad tal, que lo sorprendente es que Colombia haya considerado necesario denunciarlo.

27. Yendo un poco más allá acerca de la necesidad de agotar las posibilidades de negociación antes de recurrir a otros procedimientos contemplados en el pacto, debe recordarse que Colombia dio nota de denuncia del pacto el 27 de noviembre de 2012 y Nicaragua presentó su demanda el 26 de noviembre de 2003, esto es, un día antes de que el pacto cesara de estar en vigor para Colombia. ¿Era razonable suponer que Nicaragua tenía que continuar intentando negociar antes de intentar procedimientos que cesarían de estar en vigor un día

²¹ MN, para. 2.54.

²² CR 2015/22, pp. 49-51, paras. 11-15 (Valencia-Ospina).

después? Esta posibilidad no puede encajar en ninguna definición de razonabilidad

Ausencia de controversia

28. La existencia de una seria controversia entre las partes ha sido de público conocimiento desde el día que la sentencia fue proferida el 19 de noviembre de 2012. Las palabras del presidente de Colombia en esa ocasión fueron reproducidas por la mayoría de los medios y produjeron una profunda consternación en los estados latinoamericanos y más allá de la región. entre otras cosas, el presidente Santos dijo, [División 8 entra] “la corte ajustó la línea de delimitación, dejando los cayos de Serrana, Serranilla, Quitasueño y Bajo Nuevo separados del resto del Archipiélago”²³. y luego afirmó enfáticamente, “[t]eniendo en cuenta lo anterior, Colombia – representada por su Jefe de Estado – rechaza enfáticamente este aspecto de la decisión proferida hoy”²⁴. [División 8 sale.]

29. ¿Qué significa esto? Obviamente, que Colombia no acepta la delimitación efectuada por la Corte. ¿acaso tenía Nicaragua y haber informado expresamente a Colombia: esta es una sentencia de la Corte Internacional de Justicia y sus sentencias son definitivas y deben ser cumplidas con el fin de que quedara establecida la existencia de una controversia?

Negociaciones

30. La cuestión de la posibilidad de negociaciones no es susceptible de una respuesta en blanco o negro. no hay ningún impedimento legal para continuar tratando de negociar incluso después de que un caso sido interpuesto. Hay muchos ejemplos de ello. Para no ir más lejos, en la reunión que el Presidente de la Corte convocó para escuchar la posición de los Agentes de ambas Partes sobre los plazos para los alegatos escritos, les recordó a ambas Partes que no había impedimento para llegar a acuerdos por fuera de la Corte . Si la única forma de poder recurrir a la corte era que no hubiese posibilidad de negociaciones, entonces sería impensable que las negociaciones pudiesen continuar *pari passu* con el litigio.

²³ Declaration of President Juan Manuel Santos on the Judgment of the International Court of Justice, 19 Nov. 2012; MN, Ann. 1.

²⁴ *Ibid.*

13. En las circunstancias del presente caso la cuestión de la posibilidad de negociaciones exitosas quedó claramente cerrada cuando Colombia promulgó el Decreto 1946, que en efecto, pretende cobijar bajo la jurisdicción colombiana la mayoría de los espacios marítimos atribuidos a Nicaragua por la Corte. Asumir la existencia de una posibilidad incluso remota de negociaciones se volvió completamente inviable después de que la denuncia del Pacto tuvo efecto. No puede considerarse seriamente la insistencia en que las negociaciones eran posibles después de estos sucesos.

La competencia inherente de esta Corte

31. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, Nicaragua ha invocado dos fuentes de competencia. Siendo la primera el Pacto de Bogotá, y la segunda es la competencia inherente de la Corte para ocuparse de controversias concernientes al cumplimiento de sus decisiones.

32. Nicaragua considera que siendo la solución pacífica de controversias el principal objetivo de este tribunal, es apenas lógico que retenga su competencia cuando el cumplimiento de las obligaciones surgidas de su sentencia son el objeto-materia de un caso. Si la Corte puede ordenar medidas para preservar los derechos de las partes antes de que se ha proferida una sentencia definitiva, no puede haber impedimento alguno para tomar estas decisiones para garantizar los derechos determinados en la sentencia. No le serviría a la justicia ni sería compatible con el carácter de órgano judicial de esta Corte, si hubiese de declararse impedida para ocuparse de tales situaciones.

33. Aunque Nicaragua considera una certeza que la competencia de la Corte está plenamente activada por el Pacto de Bogotá, también considera que las particulares circunstancias de este caso ameritan que esta Corte haga uso de su competencia inherente para ocuparse de una situación en la que hay una verdadera amenaza a la paz. Debe evitarse a toda costa un retroceso en el respeto por el derecho internacional.

34. Aunque el Profesor Pellet va a dilucidar este asunto, permítanme aprovechar esta oportunidad para aclarar que, el que los derechos y obligaciones que conforman el objeto-materia de este caso se deriven o no directamente de la Sentencia de la Corte de 19 de

noviembre de 2012 en la *Disputa Territorial y Marítima*, como Colombia alega²⁵, es totalmente irrelevante para el caso. Por ende Colombia no está intentando ocultar ese hecho²⁶. Nicaragua simplemente está señalando lo obvio, que es que la Sentencia produjo obligaciones vinculantes para Colombia, que han sido y continúan siendo violadas y esto también compromete la responsabilidad de Colombia.

35. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, el orden de las presentaciones, tras el cierre de la mía, es el siguiente:

36. El Profesor Remiro profundizará sobre la forzada y errónea lectura que hace Colombia del Pacto de Bogotá y demostrará que no se ajusta al texto de Tratado, las reglas de interpretación de los tratados, ni al objeto y fin del Pacto de Bogotá.

El Profesor Lowe demostrará luego la existencia de una controversia objetiva antes de la presentación de la Demanda.

Finalmente, el Profesor Pellet abordará la segunda fuente de competencia de Nicaragua, esto es, la competencia inherente de la Corte sobre obligaciones surgidas de sus sentencias.

Sr. Presidente, esto termina mi presentación. Agradezco usted y a los Miembros de la Corte su amable atención.

Sr. Presidente, le solicito llamar ahora al Profesor Remiro al podio. Gracias.

Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias señor Agente de Nicaragua. Ahora le concedo la palabra al profesor Remiro Brotóns. Señor profesor, tiene usted la palabra.

Sr. BROTÓNS: Señor Presidente, señoras y señores jueces, es nuevamente un privilegio para mi presentarme ante ustedes y hacerlo en nombre de Nicaragua.

La competencia *ratione temporis* de la Corte proviene de los Artículos XXXI y LVI del Pacto de Bogotá.

I. Introducción

²⁵ POC, para. 1.5.

²⁶ Written Statement of Nicaragua (WSN), para. 5.4.

1. El 26 de noviembre de 2013, Nicaragua presentó una demanda contra Colombia concerniente a las violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos reconocidos por esta Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012, así como a la amenaza de Colombia de recurrir al uso de la fuerza para cometer esas violaciones. Nicaragua había basado la competencia de la Corte, en primer lugar con fundamento en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá [proyección] (ustedes pueden ver el texto en la pantalla, espero). Dado que Colombia había procedido a denunciar el Pacto el 27 de noviembre de 2012 con efecto inmediato sobre los procedimientos iniciados por Nicaragua, según nuestros contradictores, esta última estimó necesario insistir en que, de conformidad con el Artículo LVI, esta denuncia solo podría entrar en vigor a la expiración del término de un año previsto por la cláusula del denuncia, es decir, el 27 de noviembre de 2013²⁷.

2. Nicaragua ha argumentado su posición en su Memoria, depositada el 3 de octubre de 2014²⁸. El 19 de diciembre, sin embargo, Colombia formuló una serie de excepciones preliminares, la primera referida a la pretendida falta de competencia *ratione temporis* de la Corte²⁹. Nicaragua ha explicado con amplitud las razones que desmienten lo manifestado por Colombia, en sus Observaciones Escritas del 2 de abril de 2015³⁰ pero, en vista de la persistencia de Colombia sobre el punto³¹, es inevitable que yo me refiera a esto hoy.

3. Señor Presidente, señoras y señores jueces, el punto en cuestión es la interpretación del Artículo LVI del Pacto [proyección] (el texto se puede ver en pantalla). Las partes están en desacuerdo sobre la interpretación de esta disposición y las consecuencias que se derivan son bastante significativas. Si observan bien la interpretación hecha por Colombia, la Corte no tiene fundamento para ocuparse de este asunto – aún si esa competencia se puede inferir del poder

²⁷ Demanda de Nicaragua, párr. 16-17.

²⁸ Memoria de Nicaragua (en adelante, MN), párr. 1.12-1.23; ver Providencia del 3 de febrero de 2014, Lista General No. 155.

²⁹ Excepción Preliminar de Colombia (en adelante, EPC), ver en particular el Cap. 2, págs. 18-21, párrs. 2.17 - 2.21; y Cap. 3 y su apéndice, págs. 41 - 83, párrs. 3.1 - 3.73, y p. 85-89, párrs. 3A.13A - 13, respectivamente, y anexos 14, 15, 16, 19-33.

³⁰ Observaciones Escritas de Nicaragua (en adelante, OEN), párr. 2.1-2.40.

³¹ AT 2015/22, págs. 19-30.

inherente de la Corte sobre las controversias relativas al incumplimiento de sus sentencias (un punto al que el Profesor Pellet se referirá más tarde). Por el contrario, si aceptan la posición de Nicaragua, la competencia de la Corte se establecerá inmediatamente lo que permitiría proseguir con el proceso normalmente.

4. Este es el propósito de mi intervención: demostrarle a la Corte que una aplicación adecuada de las reglas de derecho internacional sobre la interpretación de tratados, codificadas hoy en los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena de 1969³², corrobora la interpretación del Artículo LVI del Pacto de Bogotá propuesta por Nicaragua en relación con el Artículo XXXI y confirma la competencia de la Corte en el presente caso.

II. El Artículo LVI del Pacto: párrafo 1

5. ¿Qué es lo que nos dice el Párrafo 1 del Artículo LVI del Pacto a propósito del punto que estamos discutiendo aquí? [proyección]. Esta disposición señala, como pueden ver, que el Pacto “podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año” y que “transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios”. El sentido ordinario, gramatical y lógico de la disposición es muy claro: el Pacto continúa produciendo efectos entre el Estado denunciante y las otras partes por un término de un año contado desde la fecha del aviso anticipado – y quiero llamar su atención sobre esta expresión: “aviso anticipado”. Es el mismo Pacto el que la utiliza.

6. Es evidente que si el Pacto continúa produciendo efectos durante un año esto también aplica al Artículo XXXI, según el cual los Estados Partes reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin necesidad de ningún convenio especial la jurisdicción expresa de la Corte en todas las controversias de orden jurídico “mientras esté vigente el presente Tratado” [proyección]. . Adicionalmente, la Corte ya había indicado hace algunos años que el consentimiento de los Estados frente a la competencia obligatoria en virtud del Artículo XXXI, “mantiene su validez *ratione temporis* mientras el mismo instrumento permanezca en vigor entre esos Estados”³³.

³² Naciones Unidas, Colección de Tratados, Vol. 1155, Pág. 331.

³³ Ver *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, Pág. 84, Párr. 34.

7. Esta conclusión se impone sin la menor ambigüedad. Por una parte, según el primer párrafo del Artículo LVI, el pacto sigue produciendo efectos y, por consecuencia, sigue en vigor y es oponible a Colombia hasta el 27 de noviembre de 2013. Por otra parte, el Artículo XXXI del Pacto sigue aplicándose hasta esa fecha, como fundamento de la competencia de la Corte en relación con todas las controversias internacionales entre Colombia y las otras Partes, incluyendo a Nicaragua. Nicaragua tenía, y de hecho tiene, derecho a invocar ese Artículo para fundamentar la competencia de la Corte en el momento de presentar su Demanda el 26 de noviembre de 2013, mientras que Colombia no tiene ningún derecho reconocido por el Pacto de autoproclamar el efecto inmediato de su *aviso anticipado* de denuncia el 27 de noviembre de 2012, lo cual implica, además, una completa contradicción en los términos.

8. Adicionalmente, es un principio bien establecido en la jurisprudencia de esta Corte que, una vez asumida la competencia desde la fecha de la presentación de la demanda, esa competencia es independiente de cualquier cambio en los fundamentos de dicha competencia³⁴.

9. Esta interpretación de Nicaragua es coherente y ampliamente corroborada por el objeto y fin del Pacto, así como por el principio de buena fe, previsto en el Artículo 31, párrafo 1 de la Convención de Viena de 1969 que, reflejando la regla general consuetudinaria en la materia, prevé que los tratados deben ser interpretados “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. El objeto y fin del Pacto son, como indica su título, el “arreglo pacífico” de controversias entre las partes. Además, como la misma Corte lo ha señalado: “del Pacto se deduce evidentemente que la finalidad de los Estados Americanos al elaborarlo era reforzar compromisos mutuos con respecto a la solución judicial de controversias”³⁵. La Corte profundizó en los trabajos preparatorios para confirmar: la subcomisión que había preparado el proyecto mantuvo que “el principal procedimiento para el arreglo pacífico de controversias entre

³⁴ Ver, por ejemplo, *Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)*, Excepción Preliminar, Sentencia, Informes C.I.J. 1953, págs. 111, 122-123; *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, Méritos, Sentencia, Informes C.I.J. 1986, págs. 28-29, párr. 36.

³⁵ Ver *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, Pág. 89, Párr. 46.

los Estados Americanos tenía que ser el procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia”³⁶.

III. El Artículo LVI del Pacto: segundo párrafo

10. Señor Presidente, señoras y señores jueces, Colombia prefiere ignorar el objeto y fin del Pacto, el tenor de la regla general de derecho intertemporal convenida por la Partes en el primer párrafo del Artículo LVI y su relación con el Artículo XXXI. Colombia intenta cimentar un derecho de denuncia del Pacto con efectos inmediatos sobre la base de una interpretación *a contrario* del segundo párrafo del Artículo LVI. Según Colombia, si la denuncia no tiene efecto sobre los procedimientos ya iniciados antes de la transmisión del aviso en cuestión, es en todo caso razonable afirmar, siguen sosteniendo nuestros contradictores, que la denuncia sí produce efectos sobre todos los otros procedimientos iniciados después de esa fecha, a saber el 27 de noviembre de 2012³⁷. Este razonamiento y su conclusión son erróneos y lo demostraré a continuación.

11. El segundo párrafo del Artículo LVI del Pacto carece de la fuerza necesaria para contradecir la validez del Artículo XXXI en relación con la regla general intertemporal del primer párrafo. Nada en el párrafo segundo del Artículo LVI permite a Colombia evadir su aceptación de la competencia de la Corte de conformidad con el Artículo XXXI del Pacto “mientras el presente tratado esté en vigor”, es decir, hasta el 27 de noviembre de 2013, fecha de expiración del aviso anticipado previsto en el Artículo LVI. Por el contrario, iría contra el principio de buena fe desprenderse del consentimiento dado a la competencia de la Corte sobre la base del Artículo XXXI y el primer párrafo del Artículo LVI con fundamento en una interpretación exorbitante del posible ámbito del párrafo segundo de esa cláusula. Pese a que Colombia lo ve como un “argumento poderoso”³⁸ no se trata sino de un cascarón vacío.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ EPC, pág. 19, párr. 2.19; págs. 41-42, párr. 3.1, 3.3; pág. 52, párr. 3.20; págs. 80-81, párr. 3.69; pág. 83, párr. 3.73.

³⁸ *Ibid.*, pág. 81, párr. 3.69.

12. No podemos, como pretende Colombia, restarle validez a la regla general intertemporal, adoptada en términos positivos y directos, del primer párrafo del Artículo LVI con miras a crear una regla particular – la del segundo párrafo – que diga lo que en verdad no dice. Nosotros podríamos, ciertamente, dedicarnos a especular e imaginar por un instante un escenario donde la regla general no existe. Pero la realidad se impone, la regla general existe y la regla particular ya citada debe atenerse a sus términos, sin sobrepasarlos: la denuncia no producirá efectos sobre los procedimientos en cursos iniciados antes de la transmisión de la precitada denuncia. Punto. En ninguna parte dice el Pacto que: “la denuncia excluye todos los procedimientos iniciados antes de la transmisión del respectivo aviso”.

IV. El efecto útil e inútil de la interpretación colombiana del Artículo LVI

13. Señor Presidente, señoras y señores jueces, Colombia afirma que su interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI es la única que asegura un efecto útil impidiendo así un resultado, según ella, “manifiestamente absurdo e irracional”³⁹. Y no, claramente no. De hecho, es todo lo contrario. El *efecto útil*, según Colombia, de esta disposición tendría como consecuencia la ruptura de la regla general del primer párrafo. ¿Cuál es el punto de decir, y decir sin condicionamientos, que el Pacto “cesará de producir efectos para la Parte que lo denuncia” una vez pasado el término de un año desde la denuncia, comprendida como un aviso anticipado, si, al final, toda nueva demanda estaría impedida gracias a una interpretación *a contrario* del segundo párrafo del Artículo LVI? Esto es un claro ejemplo de un resultado “manifiestamente absurdo e irracional”. Colombia los invita, señoras y señores jueces, a ignorar, o más directamente, a contradecir la regla general del primer párrafo. Si las demandas presentadas una vez notificada la denuncia no se benefician de esta regla, ¿cuál es, entonces, su razón de ser? ¿Y su sentido? ¿Y su utilidad?

14. Hay razones para creer, sin embargo, que Colombia es consciente de las limitaciones de esta maniobra interpretativa. Nuestro contradictor intenta “armonizar” los dos párrafos del Artículo LVI proponiendo que el primero se aplique a las disposiciones relativas a estos

³⁹ *Ibid.*, pág. 50, párr. 3.15-3.16; págs. 75-78, párrs. 3.60-3.61.

procedimientos⁴⁰. [proyección.]. Pero lo que uno observa es que esto no tiene ningún sentido. Pretender que la regla principal prevista en el primer párrafo limite sus efectos a las disposiciones de carácter periférico al objeto y fin del Pacto y, en su lugar, que el párrafo segundo gobierne los efectos de la denuncia sobre los aspectos más importantes, notablemente los procedimientos de solución de controversias – que son la razón de ser del Pacto, como ilustra el hecho de que ocupen 41 de los 60 Artículos⁴¹ – es absurdo, sin fundamento y no tiene sentido.

15. Señor Presidente, señoras y señores jueces, ¿estarían ustedes preparados para creer que el segundo párrafo del Artículo LVI ha sido diseñado con el fin de excluir el funcionamiento de los procedimientos de solución desde el día del aviso anticipado de denuncia? ¿Estarían ustedes preparados para aceptar que el segundo párrafo del Artículo LVI ha sido concebido como una excepción que terminará por acabar con la razón misma de la regla general? ¿Estarían preparados para aceptar que el primer párrafo del Artículo LVI ha sido concebido solo para resguardar la aplicación de los Artículos I a VII y L a LX del Pacto?

V. Una revisión de todo el Pacto: el vínculo indisoluble entre los Capítulos I y los Capítulos II a V relacionados con los procedimientos de solución de controversias

16. Constatemos un hecho. La mayor parte de los Artículos que, según Colombia, son objeto de esta cláusula de supervivencia ya han expirado, han servido su propósito, cuando se hizo la denuncia, u operan de manera completamente separada a esa cláusula.

17. Este es el caso de las disposiciones finales del Capítulo VIII, el último del Pacto. Es también el caso del Artículo LII, sobre la ratificación del Pacto; es el caso, igualmente, del Artículo LIII sobre su entrada en vigor; también aplica al Artículo LIV y al Artículo LV, sobre la posibilidad de adhesión y el régimen de reservas; es, así mismo, el caso del propio Artículo LVI; es el caso del Artículo LVII sobre el registro del Pacto; es el caso del Artículo LVIII sobre la relación con los tratados que el Pacto vino a suceder; es el caso del Artículo LIX, que prevé que la sucesión no comprende los procedimientos en curso. En lo que concierne al Artículo LX

⁴⁰ EPC, págs. 48-53, párr. 3.13-3.22; págs. 76-78; párr. 3.62-3.63.

⁴¹ Artículo IX a XLIX del Pacto; ver Colección de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 30 pág. 85.

[proyección]: “Este tratado se denominará ‘Pacto de Bogotá’”... es un poco irónico que Bogotá haya renegado del Pacto que lleva su nombre, así como de la competencia obligatoria de la Corte que la delegación de Colombia tuvo el honor de proponer en la IX Conferencia Interamericana; pero, en todo caso, ¿en verdad el Pacto ha dejado de llamarse “Pacto de Bogotá” en Colombia con motivo del primer aniversario de su denuncia?

18. Entonces, si el primer párrafo del Artículo LVI no puede aplicarse a los Artículos LII a LX del Pacto, ¿es su misión, tal vez, proteger los Artículos I a VII del Capítulo I?

19. Para comenzar, nos encontramos frente a una dificultad desde el comienzo. Este capítulo se titula “Obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos”. Parece extraño conservar este Capítulo mientras transcurre el término de un año desde la fecha de la transmisión del aviso anticipado de denuncia mientras todos los procedimientos previstos para dar cumplimiento a esa obligación se vuelven impracticables. Pero esto no termina aquí.

20. Dejemos de lado los Artículos I y VIII. El primero se refiere a la obligación de las partes de abstenerse de la amenaza del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y propende por recurrir, en todo tiempo, a procedimientos pacíficos; el otro, protege en todo caso el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas. Un año después de la denuncia y más allá de este, estas reglas permanecerán en vigor para Colombia y le serán oponibles con base en otras fuentes legales.

21. Si nos concentramos en los Artículos II a VI, en primer lugar, el Artículo II establece la obligación de hacer uso, antes de acudir al Consejo de Seguridad, de los procedimientos establecidos en este Tratado o de otros de su elección si una de las Partes considera que el diferendo no puede ser resuelto por medio de negociaciones diplomáticas. Seguidamente, el Artículo III proclama el principio de la libre elección y de la igualdad entre los procedimientos del Pacto. Por su parte, el Artículo IV exige la culminación de los procedimientos iniciados antes de acudir a otro procedimiento. Según el Artículo V, los precitados procedimientos no pueden aplicarse a las cuestiones que, por su naturaleza, incumben a la jurisdicción interna del Estado. Estos procedimientos, según el Artículo VI, no podrán aplicarse a los asuntos ya

resueltos por arreglo de las partes, o por una decisión arbitral o judicial, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del Pacto.

22. En otras palabras, todos estos artículos, sin excepción, se refieren a los procedimientos de solución de controversias previstos en el Pacto de manera tal que es inconcebible que estas disposiciones sigan en vigor durante el año siguiente a la fecha del aviso de denuncia sin el cordón umbilical que los une a estos procedimientos y los sostiene. Los Artículos II a VI constituyen el marco que limita el funcionamiento de los procedimientos previstos en los capítulos que siguen – procedimientos que son así mismo la prolongación natural de la obligación contenida en el primer capítulo. Es natural que uno encuentre remisiones y referencias cruzadas, y el Artículo XXXIV es un buen ejemplo [proyección]⁴². De hecho, es sobre la base del segundo párrafo del Artículo II que Colombia fundamenta hoy la argumentación de la inadmisibilidad de la demanda⁴³. Mi colega el Profesor Lowe abordará esta cuestión más adelante.

23. Es, por lo tanto, evidente la línea indisoluble que existe entre las reglas del primer capítulo, por una parte, y las reglas que regulan todos los procedimientos previstos en los capítulos siguientes, por otra. Colombia misma ha llamado su atención sobre esta relación en el marco de otro asunto donde, como parte demandada, también buscaba excluirse de la competencia de la Corte [proyección]:

“No es el artículo XXXI, interpretado aisladamente de las otras disposiciones pertinentes, el que confiere a la Corte competencia en el presente, sino el Capítulo Cuatro (“procedimiento judicial”) interpretado en conjunto con las disposiciones generales del Primer Capítulo (“Obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos”) y, en particular, el Artículo VI, al cual los términos del Artículo XXXIV remiten explícitamente. El artículo XXXI no es un artículo aislado, sino que debe ser interpretado a la luz de otras disposiciones pertinentes del Pacto⁴⁴”.

⁴² El Artículo XXXIV prevé que: “Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.”

⁴³ EPC, pág. 91-129, párr. 4.1-4.74; AT 2015/22, pág. 46-59.

⁴⁴ Ver *Diferendo Territorial y Marítimos (Nicaragua v. Colombia)*, *Excepciones Preliminares*, Vol. I, julio de 2013, pág. 41-42, párr. 2.5

24. Solo queda pendiente entonces el Artículo VII del Primer Capítulo del Pacto en virtud del cual las partes se comprometen a no intentar reclamación diplomática antes de acudir a los tribunales domésticos. ¿el párrafo 1 del Artículo LVI fue adoptado, entonces, con miras a proteger mejor esta disposición? ¿Es el objeto de esta regla general solamente la protección de los artículos sueltos del Capítulo Sexto (sobre el cumplimiento de las decisiones de la Corte) y Séptimo (sobre las opiniones consultivas), ninguno de los cuales es de mayor importancia frente a la interpretación intertemporal que nos ocupa?

25. De hecho, si regresamos al Artículo II que invoca Colombia para oponerse a la admisibilidad de la demanda, el segundo párrafo de esta disposición, que permanece en vigor según la lectura de Colombia, parece dar la razón a la interpretación propuesta por Nicaragua. Esta disposición (en la pantalla) prevé que [proyección]:

“en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes”.

Estas disposiciones no pueden ser otras que las incluidas en los Capítulos II a V del Pacto consagradas precisamente como procedimientos de solución de controversias.

26. En síntesis, y como lo acabamos de demostrar, la interpretación que Colombia pretende hacer del Artículo LVI del Pacto, si erróneamente se siguiera, nos llevaría a dejar la regla del párrafo 1 sin significado práctico alguno. Uno no puede transformar una cláusula como la del párrafo 2 del Artículo LVI, en la cual la razón de ser es proteger los procedimientos en curso, en una cláusula que excluye demandas basadas en el consentimiento dado a la competencia de la Corte en virtud del Artículo XXXI y del párrafo 1 del Artículo LVI del Pacto.

VI. El efecto sorpresa y el principio de buena fe

27. Adicionalmente, el principio de la buena fe aplicado a un tratado en el que el objeto y es la solución pacífica de controversias entre Estados exige que se otorgue la más alta protección a las expectativas sobre la estabilidad de los procedimientos acordados, evitando así que las partes utilicen acciones unilaterales – tales como la facultad de denuncia – como un mecanismo de escape, a menos que el elemento sorpresa sea claramente una de las reglas de

juego. Pero ese no es el caso aquí. Nada en el Pacto permite afirmar que un Estado Parte, incluida Colombia, puede imponer el efecto inmediato de su denuncia. ¿Cómo se puede hablar de un aviso anticipado de denuncia si no es *anticipado*?

28. Colombia no duda en acudir a las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte en el marco del Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto para mostrar que algunas de ellas contienen cláusulas de terminación con efecto inmediato⁴⁵. Este recurso es claramente inapropiado. Como lo hemos dicho, el hecho de que lo previsto en el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte esté incorporado en el Artículo XXXI del Pacto no da lugar a esa asimilación. El Artículo XXXI del Pacto prevé una base de competencia de naturaleza convencional sometida a sus propias reglas, como las que uno encuentra en el derecho de los tratados.

29. Como lo ha observado la Corte, aún si uno entiende el Artículo XXXI como una declaración colectiva de aceptación de la jurisdicción obligatoria hecha a la luz del Artículo 36, párrafo 2 de su Estatuto, esta declaración ha sido incorporada en el Pacto de Bogotá [proyección]:

“la declaración solo puede modificarse con arreglo a las normas establecidas en el propio Pacto. Sin embargo, el artículo XXXI no prevé en ningún lugar que los compromisos contraídos por las Partes en el Pacto puedan ser enmendados por medio de una declaración unilateral hecha posteriormente con arreglo al Estatuto, y la referencia al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto no basta por sí misma para lograr ese efecto.”⁴⁶

30. La pertinencia de la distinción ha sido analizada igualmente por el antiguo presidente de la Corte, Eduardo Jiménez de Aréchega, quien afirmó que, gracias al Artículo XXXI del Pacto, las partes habían transformado “la vaga relación derivada de las declaraciones unilaterales con base en el Artículo 36, párrafo 2 en una relación contractual” con lo cual – escribió – se “adquiría la fuerza obligatoria y la estabilidad características de un vínculo contractual y no el régimen de las disposiciones facultativas”. Así las cosas, las partes del Pacto habían asumido la competencia obligatoria de la Corte bajo el marco de sus relaciones “en los

⁴⁵ EPC, págs. 53-55, párr. 3.23.

⁴⁶ Ver *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, Pág. 84, Párr. 34.

términos más rigurosos que resultan de la red de declaraciones hechas de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto”. Jiménez de Aréchega encuentra la confirmación en dos características principales de la disposición facultativa: “La posibilidad de retirarse y la de hacer las nuevas reservas”. En conclusión el maestro uruguayo concluye que [proyección]:

“El pacto de Bogotá, una vez ha sido ratificado por un Estado Americano, permanece en vigor indefinidamente, y solo puede ser denunciado mediante un preaviso de un año, permaneciendo en vigor por todo ese periodo (Art. LVI del Pacto de Bogotá). Esto significa que el retiro de la aceptación de la competencia obligatoria tan pronto como la posibilidad de una demanda hostil aparece en el horizonte ha sido severamente restringido.”⁴⁷

31. Colombia intenta llamar su atención sobre el hecho de que ningún Estado objetó su retiro al momento de denunciar el Pacto⁴⁸. La sola respuesta sobre la cual conviene llamar su atención es el ejercicio de Nicaragua de su derecho reconocido en el Artículo XXXI del Pacto de presentar una demanda dentro del año previsto por el Artículo LVI.

VI.A propósito de los trabajos preparatorios

32. Señor Presidente, señoras y señores jueces, permítanme decir algunas palabras sobre los trabajos preparatorios del Pacto de Bogotá que, según Colombia, confirman su interpretación del Artículo LVI⁴⁹. Colombia se esfuerza por encontrar el origen del segundo párrafo de esta disposición. Pero la única conclusión a la que se puede llegar es que no hay ni un solo elemento, ni uno solo, en toda esta historia que permita validar la interpretación de nuestros contradictores. Esto explicaría la brevedad de Colombia sobre este punto ayer. Nadie, absolutamente nadie, hizo comentarios ni formuló preguntas sobre ese texto o sobre su significado. No hubo ningún debate en la comisión a cargo, ninguna explicación sobre los motivos o razones en los informes que acompañaron los proyectos. Ese silencio es, por lo menos, particularmente decepcionante si el objeto de esa disposición era, como Colombia nos quiere hacer creer, modificar radicalmente

⁴⁷ Ver Jiménez de Aréchega, “La Competencia Obligatoria de la Corte Internacional de Justicia bajo el Pacto de Bogotá y la Cláusula Facultativa”. Y. Dinstein (ed.), *International Law at a Time of Perplexity: Essays in honour of Shabtai Rosenne*, Dordrecht (etc.), Martinus Nijhoff, 1989, págs.. 356-357.

⁴⁸ EPC, pág. 21, párr. 2.21; pág. 59, párr. 3.32.

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 60-72, párr. 3.33-3.53; pág. 78, párr. 3.64

el ámbito de las cláusulas de denuncia que tradicionalmente operaban en el sistema panamericano. Pero hay más.

21. No se encuentran muchas referencias al segundo párrafo del Artículo LVI en los informes del Comité ni en el proceso verbal de la XI Conferencia Panamericana que había discutido el proyecto y adoptado el Pacto. La única referencia – aunque bastante sucinta – a la cláusula de denuncia había sido hecha por el delegado mexicano, el señor Enríquez, ponente de la tercera comisión que se ocupaba de los mecanismos de solución de controversias y de la seguridad colectiva, en el momento de dirigirse a los miembros de la comisión de coordinación para explicar las características del proyecto. ¿Qué fue lo que el Sr. Enríquez dijo ante tan distinguida audiencia?

22. El ponente simplemente señaló que el Artículo LVI había sido tomado del Tratado General de Arbitraje Interamericano del 5 de enero de 1929⁵⁰. Una vez decidido que el Pacto no sería un anexo de la Carta de la OEA, “hemos acordado – explica él – que la mejor redacción posible consiste en reproducir el Artículo 16 del Tratado de 1929”⁵¹. [Proyección.] Pese a que el ponente cometió un *lapsus linguae* cuando se refería al Artículo 16 [9] de un Tratado que solo tenía nueve artículos, es precisamente el tercer párrafo de la última de esas disposiciones el que prevé que [proyección]

“el presente tratado permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciado por una aviso anticipado de un año, a la expiración de este término dejará de estar en vigor en cuanto a la Parte que lo denuncia, pero permanecerá en vigor para los otros signatarios.”

Ni más ni menos. Es lamentable que este asunto, que nos ayudaría a aclarar los antecedentes y el ámbito del Artículo LVI, haya sido prácticamente ignorado por Colombia.

23. Es el Pacto de Bogotá mismo el que, en su Artículo LVIII, se declara sucesor del Tratado de 1929⁵². En consecuencia, cualquier adición al texto debe interpretarse como corolario a esta regla, a menos que otra intención sea indicada expresamente. Esta exigencia es

⁵⁰ Sociedad de Naciones, Colección de Tratados, vol. CXXXX, No. 2988, pág. 135.

⁵¹ IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, marzo 30 – mayo 2 de 1948; ver *Actas y Documentos*, Vol. II; MRE de Colombia, Bogotá (1953), pág. 541.

⁵² Artículo LVIII:

aún mayor cuando la intención es regresiva respecto de un tratado cuyo objeto y fin es progresar en lugar de retroceder, es decir extender el ámbito de los procedimientos de solución antes que restringirlo.

24. Finalmente, es necesario reiterar que la interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI propuesta por Nicaragua, según la cual esta disposición no modifica ni comporta una excepción a la regla general prevista en el párrafo, no solamente es la única respetuosa de las reglas de interpretación y del Pacto en su conjunto, sino que es también la más coherente con, por una parte, las cláusulas de denuncia de tratados anteriores sobre la misma materia y, además, con el *acquis* panamericano⁵³; y, por otra parte, con las cláusulas de denuncia adoptadas en el marco de los tratados multilaterales de carácter universal o regional. La relación de tratados aportada por Colombia con la convicción de que servirían a su causa se convirtió en una “bala en el pie”⁵⁴. Todas las cláusulas de denuncia mencionadas declaran, sin excepción, que los tratados concernidos permanecen en vigor y que son aplicables por un término de tres, seis, o doce meses desde el preaviso. En efecto, no hay ni un solo caso donde el efecto inmediato sea la regla. Es evidente que a los Estados no les gustan las sorpresas, especialmente cuando se trata de asegurar la estabilidad y de ayudar a los tratados no favorecidos por el destino a morir pacíficamente.

VIII. Conclusión

25. Señor Presidente, señoras y señores jueces, para concluir, el párrafo 1 del Artículo LVI del Pacto de Bogotá proclama, simplemente, el vigor y continuidad de los efectos de las obligaciones convenidas por la duración de un año a partir de la transmisión de la denuncia. Esto implica forzosamente que el Artículo XXXI del Pacto continúa con toda su fuerza y sigue siendo aplicable a las relaciones entre Colombia y Nicaragua hasta el 27 de noviembre de 2013. El segundo párrafo del Artículo LVI, como acabo de demostrar, no puede ser interpretado como una excepción o una derogación radical de principio previsto en el párrafo 1. Es por esto que la

⁵³ Ver Tratado de Arbitraje Obligatorio, 29 de enero de 1902, Art. 22; Tratado General de Arbitraje Interamericano del 5 de enero de 1929, Art. 9.

⁵⁴ EPC, págs. 55-58, párr. 3.24-3.28.

Corte debe aceptar su competencia sobre la demanda introducida por Nicaragua el 26 de noviembre de 2013 con base en el Artículo XXXI del Pacto.

26. Agradezco su atención. Señor Presidente, le agradecería si pudiera concederle ahora la palabra a mi colega el Sr. Lowe para seguir la presentación de la primera ronda de alegatos orales de Nicaragua. Gracias.

El PRESIDENTE: Gracias, señor Profesor. Ahora le otorgo la palabra al Sr. Profesor Vaughan Lowe.

Sr. LOWE:

EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSI

Señor Presidente, Miembros de la Corte, es un honor comparecer ante ustedes nuevamente, y hacerlo en representación de la República Nicaragua.

1. Mi tarea esta mañana es abordar todos asuntos: primero, la cuestión sobre si realmente existe una controversia entre Nicaragua y Colombia (o si todos estamos aquí como resultado de un terrible malentendido), y segundo, la cuestión sobre si esa controversia podía ser resuelta por medios diplomáticos.

2. En sus Excepciones Preliminares de fecha 19 de diciembre de 2014, una parte de los argumentos planteados por Colombia fue incluida bajo el título “No existía una disputa en relación con la pretensión de Nicaragua”; y es a estas excepciones a las que paso referirme ahora.

3. Específicamente, Colombia alega que

“no existía ninguna disputa entre las dos Partes porque, antes de la radicación de la Demanda, Nicaragua no elevó ninguna reclamación o alegato en relación con las violación de sus ‘derechos soberanos’ ni con ‘la amenaza o uso de la fuerza’ por parte de Colombia, ni con el Decreto 1946 de 2013, que pudieran haber dado lugar a una disputa, así como tampoco objeción alguna contra la conducta de Colombia en el área marítima relevante”⁵⁵.

4. Colombia dejó en claro ayer que no alegan que se requiere que se haga una reclamación internacional formal. Es suficiente con que exista “una oposición positiva de la

⁵⁵ POC, para. 4.1.

pretensión de una parte por la otra”⁵⁶, y que “una controversia existe objetivamente en “una situación en la que las dos partes tienen opiniones claramente contrarias acerca de la cuestión del cumplimiento o incumplimiento de ciertas obligaciones convencionales”⁵⁷.

5. Colombia sostiene que “[n]ada en el expediente muestra esas ‘opiniones claramente contrarias’ requeridas acerca del objeto materia de la Demanda en el momento de la presentación de la misma por parte de Nicaragua”⁵⁸.

6. Es un lugar común que debe haber una controversia jurídica que exista en la fecha en que se presenta la Demanda – en este caso, el 26 de noviembre de 2013. Para esa fecha, como lo demostraré, Colombia había rechazado la Sentencia de la Corte, había adoptado legislación que contradecía la decisión de la Corte, e iniciado a acosar a las embarcaciones de pesca nicaragüenses en lo que, decía, eran “aguas colombianas” – de hecho, aguas que la Corte había determinado como pertenecientes a Nicaragua.

7. Colombia sugirió ayer que su conducta tenía que ver completamente con la “implementación” de la Sentencia de la Corte como lo exige la Constitución de Colombia. Pero la respuesta corta a esa insinuación es que la adopción de legislación contradictoria, y la afirmación de título colombiano sobre aguas que la Corte había decidido que le pertenecen a Nicaragua no pueden ser descritas como medidas de implementación de la Sentencia de la Corte; y la insinuación de que tras 11 años de litigio en la Corte sobre estas mismas aguas, Colombia se vio sorprendida por la opinión de Nicaragua sobre sus derechos legales, recientemente confirmados por la Corte, no resulta fácil de entender en absoluto.

Los hechos

8. No voy a repasar todos los hechos descritos en las Observaciones Escritas de Nicaragua. Esa declaración continúa siendo la pretensión sustancial de Nicaragua; y sólo mencionaré los puntos principales que son importantes en el contexto de los argumentos planteados en el alegato de apertura de Colombia.

⁵⁶ CR 2015/22, p. 41, para. 9 (Reisman).

⁵⁷ CR 2015/22, p. 44, para. 18 (Reisman).

⁵⁸ *Ibid.*

9. Como la Corte recordará, en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012⁵⁹ rechazó la solicitud de proferir una declaración de que Colombia había violado los derechos de Nicaragua, incluyendo violaciones mediante diversas actividades marítimas referidas en la Dúplica de Nicaragua de fecha 18 de septiembre de 2009, que habían sido presentadas en ese caso⁶⁰. La Corte dijo que la frontera no había quedado resuelta hasta que la Corte dio su Sentencia, y que parte del área en litigio le había sido asignada a Colombia.

10. La frontera hasta las 200 millas náuticas fue entonces fijada por la Corte. Tanto Nicaragua como Colombia han sabido por cerca de tres años la extensión geográfica de los derechos marítimos de la otra, que deben respetar. Pero desde noviembre del 2012, las violaciones colombianas de las aguas de Nicaragua han continuado.

11. El Capítulo II de la Memoria de Nicaragua de fecha 3 de octubre de 2014, relató los hechos sustantivos en el estado en que se encontraban antes de esa fecha. Dichos hechos fueron agrupados en cuatro secciones. La primera se ocupaba de las declaraciones hechas inmediatamente después de la Sentencia de la Corte de 2012, por el Presidente y la Canciller de Colombia. La segunda abordaba el notorio Decreto Presidencial 1946 de Colombia. La tercera catalogaba algunas de las violaciones físicas directas más significativas por parte de Colombia de los derechos marítimos de Nicaragua. Todas esas tres secciones se refieren a hechos ocurridos antes de que la Demanda de Nicaragua fuese presentada ante la Corte. Algunos hechos ocurridos después de esa fecha también fueron incluidos, para demostrar que el problema continúa. La cuarta sección del Capítulo II de la Memoria proporcionaba algo de contexto para el recuento de las acciones colombianas, y describía las reacciones de Nicaragua a los actos colombianos. [División 22 entra]

12. No es necesario en esta etapa entrar en todos los detalles de estas acciones. Mi propósito hoy es simplemente demostrar la existencia de una controversia entre Colombia y Nicaragua.

⁵⁹ *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012 (II), p. 718, paras. 249-250.

⁶⁰ Reply of Nicaragua (RN), paras. 34-38, and pp. 235-238.

13. La acción más impactante fue el rechazo de la Sentencia de la Corte por parte de Colombia. comenzó con un claro rechazo de la Sentencia por el Presidente de Colombia, que encontrarán en la división 22 de sus carpetas. Él dijo,

“[i]nexplicablemente –después de reconocer la soberanía de Colombia sobre todo el Archipiélago, y de sostener que éste, como una unidad, generaba derechos de plataforma continental y zona económica exclusiva– la Corte ajustó la línea de delimitación, dejando los cayos de Serrana, Serranilla, Quitasueño y Bajo Nuevo separados del resto del archipiélago.

Esto es inconsistente con lo que la propia Corte había reconocido, y no es compatible con la concepción geográfica de lo que es un archipiélago.

Todo esto realmente son omisiones, errores, excesos, inconsistencias, que no podemos aceptar.”⁶¹

14. Ésa no es una paráfrasis, exagerada por la prensa para excitar al público. Es una declaración que fue colgada en el sitio oficial de la Presidencia colombiana. [División 22 sale - División 23 entra]

15. Dos días después la Canciller colombiana fue citada como habiendo dicho – tienen el texto en la División 23 de sus carpetas: “El enemigo es la Corte que no falló en derecho, ese fallo está lleno de exabruptos, uno lo lee y no puede creer que los países que lo conforman hayan elegido esos jueces para un fallo tan importante.”⁶² Colombia procedió luego a denunciar el Pacto de Bogotá.

16. Ahora bien, los gobiernos deben reaccionar ante los acontecimientos y algunas veces se expresan en términos que están calibrados más al calor de los titulares de televisión del día que a la serenidad de la diplomacia a largo plazo. Sería un golpe bajo si Nicaragua se limitara a recopilar algunas de las reacciones inmediatas de políticos colombianos a la Sentencia de la Corte de 2012 y las presentara como la actitud actual de Colombia frente a la Corte.

17. Por otra parte, los gobiernos pueden querer decir de hecho lo que dicen públicamente, particularmente cuando diferentes ministros expresan la misma idea repetidamente. A simple vista, estas declaraciones provenientes de Colombia tenían dos

⁶¹ Memorial of Nicaragua (MN), para. 2.3.

⁶² MN, para. 2.5.

aspectos que no podían ser ignorados por Nicaragua. [División 23 sale]

18. El primer aspecto es que dos altos funcionarios – el Presidente y la Canciller – rechazaron la determinación de los derechos de Nicaragua. En el sistema anglosajón, existe el concepto de “slander of title” [T.N.: imputación falsa de la titularidad de un bien] – una falsa pretensión de que una persona posee lo que en realidad es propiedad de alguien más. En el contexto interno, parecería ser el reflejo de la preocupación de antaño del derecho por los derechos de propiedad; pero en derecho internacional, es el primer rumor del desconocimiento de fronteras legales. Es un asunto serio, que desafía directamente la estabilidad del sistema internacional. Es este aspecto el que trae a Nicaragua ante la Corte.

19. El segundo aspecto es que el repudio de la Sentencia fue un desafío directo a la autoridad de la Corte. Se dijo que la Sentencia de la Corte era inexplicable, que contenía omisiones, errores, excesos e inconsistencias que Colombia no podía aceptar, y que ese aspecto de la Sentencia era enfáticamente rechazado por Colombia.

20. No traigo a colación este punto en aras de reportar un mal comportamiento por parte de Colombia. Nicaragua es un pequeño país en el escenario internacional; como muchos estados, depende del derecho internacional para salvaguardar sus derechos básicos; y como muchos estados, depende de que la Corte se pronuncie cuando el derecho internacional es burlado. No diré más acerca de esto: pero Nicaragua desea que no haya ninguna duda acerca de la importancia que asigna al papel de la Corte en hacer respetar la autoridad del derecho internacional ante indisimulados rechazos de dicha autoridad.

21. Nicaragua ve en las declaraciones y repudio de la Sentencia de la Corte por parte de Colombia, una política deliberada, a largo plazo, de tomar del derecho internacional lo que es ventajoso para Colombia y rechazar todo lo que sea inconveniente para Colombia. Los repudios no fueron afirmaciones cortoplacistas de una actitud nacional desafiante y determinada a la luz de la Sentencia de la Corte. De hecho, estuvieron precedidos, días *antes* de la Sentencia, por despliegues militares – con el objeto expresamente declarado de “ejercer y ratificar la soberanía colombiana” sobre las aguas en litigio. Ustedes verán los detalles en la Memoria de Nicaragua, en el Anexo 50. Y como lo describiré en breve, fueron seguidos de un

patrón continuado de desafíos directos a los límites declarados por la Corte.

22. Permítanme ahora pasar al segundo desarrollo fáctico que subyace a la Demanda de Nicaragua. Los repudios de la autoridad de la Corte no se limitaron a declaraciones oportunistas dadas por políticos a la prensa. Los repudios continuaron y fueron hechos por una serie de altos funcionarios del Estado – el Comandante de la Armada colombiana, y la Gobernadora de San Andrés, por ejemplo. La significación de su repetición por funcionarios tales como el comandante de la armada es que indica que las afirmaciones han traspasado con creces la esfera del comentario político y se han adentrado en la esfera de una política nacional definida. Y de hecho, ello quedó confirmado durante el siguiente año. [División 24 entra]

23. En septiembre de 2013, los repudios a la Sentencia de la Corte fueron consagrados en la legislación nacional, en el Decreto 1946 de Colombia, que encontrarán en la división 24. este decreto estableció una denominada “Zona Contigua Integral” – la ZCI – en el que Colombia afirmaba su “autoridad soberana”.⁶³

“en la Zona Contigua Integral[...] el Estado Colombiano ejercerá su autoridad soberana y las facultades de implementación y control necesarias para:

- a) Prevenir y controlar las infracciones de las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales...”

Y así continúa. El texto completo está reproducido como Anexo 9 de la Memoria de Nicaragua. Como se explica en el Capítulo Tres de esa Memoria, este decreto fue enmendado y la pretensión incorporada en el mismo fue fortalecida por el Decreto 1119 de junio de 2014, erróneamente fechado junio de 2013 en los párrafos 3.23 y 3.24 de la Memoria. [División 24 sale - División 25 entra]

24. La significación de la pretensión contenida en el Decreto 1946 es que las aguas sobre las cuales Colombia afirmó sus derechos soberanos incluían aguas que habían sido adjudicadas por la Corte como pertenecientes a Nicaragua. La superposición está ilustrada en

⁶³ Quoted in MN, para. 2.12.

el gráfico 2.2 de la Memoria de Nicaragua, que está ahora en la pantalla y reproducido en la División 25 de sus carpetas⁶⁴. Debo también llamar su atención al mapa en el Anexo 10 de la Memoria de Nicaragua, que es el mapa presentado por el Presidente de Colombia, en una alocución al pueblo colombiano el día que el decreto fue expedido, ilustrando nuevamente la pretensión de Colombia sobre la ZCI⁶⁵.

25. Bien, ustedes verán en el mapa el área verde que Colombia estableció como su Zona Contigua Integral. Cubre y atraviesa los límites determinados por la Corte. Hay un límite trazado como una línea gruesa roja, desde el Punto A en la mitad del mapa alrededor hasta el Punto B. Procede hacia el occidente a partir del Punto A en el mapa, atraviesa hasta el Punto 1, luego sigue hacia el sur y al oriente a través de los puntos 1 a 9, y luego al oriente hasta el Punto B; y esa es la línea trazada por la Corte. Las aguas por fuera de ese “cuadro” son aguas nicaragüenses, con excepción de las aguas enclavadas alrededor de Quitasueño y Serrana – un enclave de 12 millas de mar territorial alrededor de cada una de ellas, ilustrado en el mapa por una línea gruesa roja. Las líneas punteadas pálidas alrededor de Quitasueño y Serrana representan una zona contigua de 24 millas dispuesta en la Convención sobre el Derecho del Mar.

26. Como pueden ver, la CZI declarada por Colombia se extiende mucho más allá de los límites trazados por la Corte. De hecho, se extiende mucho más allá de cualquier posible pretensión que Colombia pudiese formular a una zona contigua si no estuviese restringida por los límites con las aguas de Nicaragua. Es una afirmación llana de que parte de las aguas de Nicaragua le pertenecen a Colombia, pese a lo que la Corte había dicho en su Sentencia de 2012.

27. Colombia intenta decir que las regulaciones de zona contigua deberían ser vistas como una implementación de la Sentencia de la Corte⁶⁶. ¿Pero cómo puede ello ser así? ¿Cómo puede un decreto que afirma derechos de Colombia sobre aguas que la Corte ha decidido que

⁶⁴ MN, para. 2.14.

⁶⁵ See MN, paras 2.12 – 2.14.

⁶⁶ CR 2015/22, p. 45, para. 21 (Reisman).

pertenecen a Nicaragua, concebiblemente ser una implementación de la Sentencia de la Corte?

28. Ese decreto continúa vigente hoy. Más aún, Colombia aplica el decreto y eso me lleva a la tercera categoría de las acciones de Colombia: las violaciones concretas de los derechos legales de Nicaragua. [División 25 sale - División 26 entra]

29. En el Capítulo Dos de la Memoria de Nicaragua ustedes encontrarán, por ejemplo, referencias a 47 incidentes en el área de pesca de Luna Verde, enumerados e ilustrados en el Anexo 24 y en los gráficos 2.3, 2.4 y 2.5.

30. En la pantalla está ahora el gráfico 2.3, que está reproducido en la División 26 en sus carpetas. Las líneas gruesas rojas son los límites trazados por la Corte en su Sentencia de 2012; y la línea gruesa azul es la pretendida Zona Contigua Integral de Colombia – su ZCI. Los puntos rojos en y alrededor del área marcada como Luna Verde – un área rica en pesca, de color verde en el mapa – marcan las ubicaciones de los incidentes.

31. Pueden ver que los incidentes ni siquiera son dentro de la pretendida ZCI de Colombia. No hay lugar a ninguna convicción posible de que éstas sean algo distinto que aguas nicaragüenses. Sin embargo, como lo registra el Anexo 24 de la Memoria de Nicaragua, embarcaciones que se encontraban legítimamente dentro de estas aguas nicaragüenses han sido acosadas repetidamente y ordenadas a salir de las que fueron descritas por autoridades colombianas como aguas colombianas.

32. Tres cosas resultan notables acerca de estos incidentes. Una es que cubren el período antes y después del inicio de este caso. La primera docena de ellos aproximadamente ocurrió después de la fecha de la Sentencia de la Corte en noviembre de 2012 pero antes de que se presentara la Demanda de Nicaragua en este caso el 26 de noviembre de 2013. Luego hubo una pausa de cerca de cinco semanas antes de que se reanudaran con ahínco a comienzos del 2014. ¿Cómo pueden ser interpretadas las acciones de Colombia, sino como un repudio deliberado – de hecho, desafiante – de la Sentencia de la Corte y una denegación de los derechos de Nicaragua?

33. El segundo hecho significativo es que, como verán de los extractos de las conversaciones entre las embarcaciones navales colombianas y las embarcaciones

interceptadas, reproducidas en el Anexo 23 (B) de la Memoria, las interceptaciones estuvieron basadas sobre una clara – de hecho, una explícita y expresa – oposición de criterios. Las embarcaciones de la Armada colombiana afirmaron que estaban patrullando aguas colombianas; las embarcaciones nicaragüenses afirmaron que estaban en aguas nicaragüenses. Los incidentes sucedieron todos a muchas millas dentro de los límites de las aguas que la Corte había decidido que pertenecen a Nicaragua.

34. El tercer hecho significativo es que los incidentes involucraron las fuerzas armadas de Colombia y de Nicaragua. Estos no solamente fueron intercambios entre pescadores u otros terceros privados. Hubo intercambios – intercambios repetidos, siguiendo líneas repetidas, consistentes – entre las fuerzas armadas de los Estados. Cada lado sabía que estaba actuando en representación de su Estado, y que el otro lado también estaba actuando en representación de su Estado.

35. Colombia asigna gran importancia al hecho de que no hubo ninguna “confrontación” naval, que no tuvieron lugar abordajes de embarcaciones pesqueras. Pero el hecho de que las embarcaciones navales nicaragüenses o botes pesqueros no se plantaran para una pelea con Colombia no significa que el acoso de Colombia fuese legítimo, o que Colombia tenía derecho a asumir que Nicaragua había abandonado la posición que había sostenido a lo largo del proceso en esta Corte y que había renunciado a sus derechos sobre las aguas que la Corte acababa de decidir que le pertenecían a Nicaragua. [División 26 sale]

Existe una controversia

36. Que Colombia diga ahora que “no existía ninguna disputa entre las dos Partes porque, antes de la radicación de la Demanda, Nicaragua no elevó ninguna reclamación o alegato en relación con la violación de sus ‘derechos soberanos’ ni con ‘la amenaza o uso de la fuerza’ por parte de Colombia, ni con el Decreto 1946 de 2013, que pudieran haber dado lugar a una disputa” [N.T.: EPC, par. 4.1] es simplemente falso.

37. Los despliegues de las fuerzas colombianas tenían la intención evidente de demostrar el repudio a la decisión de la Corte por parte de Colombia; al igual que el Decreto 1946. Era precisamente el *propósito* de esos pasos. Y cualquier insinuación de que Colombia

no sabía si Nicaragua refutaba la posición de Colombia no solamente es absurda: es abiertamente contradicha por los intercambios registrados entre las fuerzas navales.

38. Si Colombia está sugiriendo que el derecho internacional exige, como formalidad esencial, que debe hacerse un “reclamo” específico antes de la existencia de una “controversia”, que pueda ser reconocido, Nicaragua quisiera hacer dos planteamientos a manera de respuesta.

39. Primero, Colombia no cita ninguna autoridad para ese postulado; y es incorrecto. No hay evidencia alguna de que el derecho internacional imponga una exigencia semejante.

40. A lo sumo puede decirse que debe demostrarse que, en palabras de la Corte, “las dos partes tienen opiniones claramente opuestas”⁶⁷. La Corte no ha exigido la presentación de una reclamación internacional formal con el fin de constituir la existencia de una “controversia”. Y como la Corte señaló en el caso del *Acuerdo de Sede*, la ausencia de un argumento legal para justificar la conducta del Estado no excluye la existencia de una controversia⁶⁸.

41. Lo que es importante es que cada lado sabe, no simplemente que existe hostilidad o descontento entre ellos, sino que hay un desacuerdo específico, identificado sobre una cuestión de derecho o de hecho.

42. Si ello resulta claro de los hechos, existe una controversia, bien sea que una de las partes elija aceptar o no esa denominación. Como la Corte dijo, en relación con el caso de los *Rehenes*, en el que Irán no había comparecido: “La Corte no vio la necesidad de inquirir sobre la actitud de Irán con el fin de establecer la existencia de una ‘controversia’...”⁶⁹ Llega un punto en el que el sentido común debe poner fin a una discusión; y como la Corte indicó la semana pasada en su decisión en *Bolivia v. Chile*, la Corte misma determinará sobre una base

⁶⁷ *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, First Phase, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950*, p. 74.

⁶⁸ *Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1988*, p. 28, para. 38.

⁶⁹ *Ibid.*

objetiva el objeto-materia de una controversia entre las partes⁷⁰.

43. Así, el primer punto es que no existe una exigencia legal de que un “reclamo” sea presentado por un gobierno a otro gobierno antes de que pueda existir una “controversia” entre dos Estados.

44. El segundo punto es que es evidente del expediente en este caso que lo que el derecho internacional sí exige – la presentación clara de posiciones, para que cada lado pueda entender en qué consiste el desacuerdo – ha sido abundantemente satisfecho.

45. Tras más de una década de litigio entre Nicaragua y Colombia sobre esta misma cuestión de los límites marítimos entre ellas, y el muy publicitado rechazo de la Sentencia de la Corte por parte de Colombia, y del despliegue de la armada colombiana con el propósito explícito de insistir sobre las mismas pretensiones de las que Colombia no había logrado persuadir a la Corte, la insinuación de que Colombia tenía la más mínima duda acerca de las opiniones contrarias simplemente no es creíble.

Sr. Presidente, tengo como 10 o 12 minutos más para terminar, pero Usted puede considerar que este es un momento adecuado para hacer la pausa para el café. Estoy en sus manos.

El PRESIDENTE: Sí, señor profesor. En efecto, la Corte va a hacer una pausa de 15 minutos. La audiencia se suspende.

La audiencia se suspende de 11 h 25 a 11 h 40

El PRESIDENTE: Tomen asiento. La audiencia se reanuda. Doy la palabra al profesor Vaughan Lowe para la continuación de su alegato.

Sr. LOWE: Gracias, Sr. Presidente, Miembros de la Corte.

La cuestión del no agotamiento de negociaciones

[División 27 entra]

⁷⁰ *Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile), Preliminary Objection*, Judgment of 24 September 2015, para. 26.

46. Paso a la cuestión de si la controversia podía ser resuelta por negociaciones entre las Partes. La cuestión surge por la redacción del Artículo II del Pacto de Bogotá. En los textos en inglés, español y portugués, las partes en el Pacto están obligadas a emplear los procedimientos establecidos en el Pacto en relación con una controversia cuando “las partes” consideren que no puede ser resuelta por negociación directa a través de los canales diplomáticos usuales.

47. En el texto en francés, igualmente auténtico, la obligación surge si en opinión de *una* de las partes, no puede ser resuelta por negociación directa. Como explicamos en el Capítulo IV, de nuestras Observaciones Escritas, y como mi colega el profesor Antonio Remiro Brotons ha explicado, la interpretación de esta disposición, señalada en sus varios idiomas oficiales, que mejor concilia los textos y está de acuerdo con las reglas sobre interpretación de tratados⁷¹ es, en nuestro planteamiento, que la valoración sobre la negociabilidad de una controversia es un asunto para las partes en la controversia, y no para un tercero, y que, como el texto francés lo indica con mayor claridad, basta con que una de ellas sea de la opinión de que no existen prospectos para un arreglo negociado. Después de todo, si una parte cree que un arreglo negociado no es posible, esa es una muy buena indicación de que no lo es.

48. Más importante aún, hacer que el deber de recurrir a cualquiera de los procedimientos del [Pacto de] Bogotá – conciliación, arreglo judicial y demás – dependa de un *acuerdo* entre las partes en litigio acerca de que su controversia no podía ser resuelta por negociación, convertiría todo el esquema en esencialmente opcional – y eso no es en absoluto lo que el Pacto parece contemplar.

49. Y debo añadir, de paso, que no existen evidencias de ninguna norma de derecho que exija que toda posibilidad de negociaciones haya sido agotada antes de que cualquier caso sea referido a la Corte o a otros procedimientos internacionales. De hecho, la Corte ha dicho en *Camerún v. Nigeria* que no existe ninguna norma general de derecho internacional al efecto⁷², y la referencia aparecerá en la transcripción.

⁷¹ See *Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, p. 19.*

⁷² *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1998, p. 303, para. 56.*

[División 27 sale]

50. Pero en realidad, no es mucha la diferencia en este caso sea que busque una decisión objetiva o la opinión de uno o de ambos Estados. Esta controversia claramente es una que no podía ser resuelta por negociaciones directas.

51. En cierto sentido, por supuesto, siempre puede decirse que si las partes en un caso se sentaran y hablaran podrían encontrarle una solución. Pero eso no es lo que significa hablar de controversias que no pueden ser resueltas por negociación directa.

52. Cuando una controversia surge inicialmente, como esta surgió en noviembre de 2012, la cuestión de si puede ser resuelta por negociación es un asunto de especulación informada y prudente. Un año más tarde, Nicaragua tenía que hacer el juicio de valor, antes de que expirara la aceptación del Pacto de Bogotá por parte de Colombia, sobre si esta controversia podía ser resuelta por negociación o si tenía que ir ante la Corte. Y Nicaragua estaba convencida de que no podía ser resuelta mediante negociación.

53. Tres años más tarde, cuando los actos de repudio de Colombia que iniciaron la controversia han sido continuados y reafirmados *después* del inicio del caso, y no ha habido ninguna señal de posibilidad alguna de resolver siquiera ese *caso* – mucho menos la *controversia* más amplia – por negociación, la posición seguramente debe estar clara.

54. Si esta controversia pudiese ser resuelta mediante negociación, Nicaragua la habría estado resolviendo mediante negociación. Al momento de la Demanda, no parecía existir esperanza alguna de un arreglo negociado; y ningún arreglo semejante ha surgido como posibilidad desde entonces. Si esa posibilidad emergiese en el futuro, el caso podría darse por terminado.

55. La cuarta sección en el Capítulo Dos de la Memoria de Nicaragua expone los detalles de lo que se denomina – quizás inmodestamente, pero ciertamente con exactitud – la moderación de Nicaragua. Explica las declaraciones de Nicaragua acerca de su disposición a permitir la continuación de la pesca artesanal por parte de pescadores colombianos en aguas

nicaragüenses⁷³. Se refiere al ofrecimiento de Nicaragua de sentarse con Colombia y acordar arreglos de cooperativos para la implementación de la Sentencia de la Corte⁷⁴. Y, abordando específicamente la que parece ser la principal dificultad política de Colombia para aceptar la Sentencia de la Corte, Nicaragua ha ofrecido celebrar un tratado bilateral con Colombia para establecer el Nuevo límite marítimo⁷⁵.

56. ¿Han tenido éxito esos ofrecimientos en resolver la controversia? Obviamente no. ¿Han abierto estos ofrecimientos una conversación que pueda con el tiempo producir una solución? No. ¿Respondió siquiera Colombia a alguno de estos ofrecimientos? Bien, dejo que nuestros amigos de la contraparte les digan la respuesta a esa pregunta.

57. Una cosa es plantear excepciones jurisdiccionales a la consideración de una demanda por parte de la Corte. Pero si una excepción está basada sobre una afirmación de que una controversia puede ser resuelta mediante negociación directa, debe haber algo de evidencia como fundamento.

58. Como nuestro Agente lo ha indicado, Nicaragua ha estado – y aún permanece – dispuesta a celebrar un tratado implementando la Sentencia de la Corte, si eso ayudara a la implementación interna de la Sentencia por parte de Colombia. Nicaragua también está abierta a hacer algunas adaptaciones al régimen aplicable en las áreas reconocidas por la Corte como pertenecientes a ella. Pero Nicaragua no está dispuesta a cambiar los límites del área en cuestión; y es claro que Colombia no acepta esos límites y exige una modificación de las áreas tal como fueron reconocidas por la Corte. En el caso *Mavrommatis*⁷⁶ la Corte observó que hay controversias en las que rápidamente resulta evidente que se ha llegado a un punto muerto o que una de las partes es incapaz de, o se rehúsa a, ceder, de tal forma que no existe duda de que la controversia no puede ser resuelta por negociación diplomática. Este es precisamente uno de esos casos.

⁷³ MN, para. 2.54.

⁷⁴ *Ibid.*, para. 2.55.

⁷⁵ *Ibid.*, paras. 2.58-2.60.

⁷⁶ *Mavrommatis Palestine Concessions, Objection to the Jurisdiction of the Court, Judgment, P.C.I.J., Series A, No. 2*, p. 13, and cf. p. 15.

59. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, esto concluye mi parte de los alegatos en esta ronda. Agradezco su paciencia y a menos que pueda asistirles en algo más, pediría que llamaran a mi amigo y colega, el profesor Alain Pellet, quien continuará con los alegatos de Nicaragua en esta ronda.

EL PRESIDENTE: Le doy las gracias, señor profesor, y ahora le concedo la palabra al Profesor Alain Pellet.

Sr. PELLET: Muchas gracias, señor Presidente.

COMPETENCIA INHERENTE

1. La pluralidad de bases de competencia

1. Señor Presidente, señoras y señores jueces, mis colegas acaban de demostrar que el rechazo de Colombia a respetar su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 en contra del principio de *res judicata* ha resultado en un diferendo sobre los derechos soberanos de Nicaragua en ciertas zonas marítimas del Mar Caribe, que esa controversia no había podido ser resuelta por vía de negociaciones y que la Corte tiene competencia para conocer en virtud del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

2. Como lo dice la sabiduría popular “no se puede tener demasiado de algo bueno” y no porque la Corte tenga competencia sobre el fondo con base en lo anterior el estado demandante debe dejar de invocar otra fuente de competencia o puede la Corte dejar de aceptarla. Y tras la firme posición expresada por la Corte Permanente en el caso de la Compañía de Electricidad de Sofía, la práctica de esta Corte es clara y constante: cuando una parte invoca dos fuentes de competencia separadas “[e]l resultado negativo obtenido tras el examen de la primera fuente de competencia no impide a la Corte proceder al examen de a otra base de competencia invocada a título distinto e independiente del primero”⁷⁷. Ustedes –POR han procedido de la misma manera en los siguientes asuntos:

⁷⁷ *Compañía de electricidad de Sofía y Bulgaria, Sentencia, 1939, C.P.I.J. serie A/B No. 77, pág. 80.*

- en el caso de las *Actividades Militares y Paramilitares* en 1984⁷⁸
- en el caso del *Genocidio entre Bosnia Herzegovina y Serbia*⁷⁹
- en el caso de las *Actividades Armadas en el territorio del Congo*⁸⁰, o
- en su Sentencia de 2007 en *Nicaragua v. Colombia*⁸¹.

3. Por supuesto, si las dos bases de competencia tienen el mismo ámbito, es inútil seguir el análisis una vez una de ellas ha sido acogida⁸² - a menos que haya razones que permitan priorizar una sobre la otra: este es un tema de la discreción de la Corte, la cual puede preferir, a lo mejor, basarse en la que reciba el mayor número de votos a favor entre sus miembros. Sin embargo, eso no siempre es así: en *Nicaragua v. Estados Unidos*, por ejemplo, la Corte encontró primero, por 11 votos contra cinco, que tenía competencia con base en las declaraciones facultativas hechas por las Partes en virtud del Artículo 36 del Estatuto, ya que, por 14 votos contra dos, estimó que tenía competencia para conocer de la demanda nicaragüense con base en el Artículo XXIV del Tratado Bilateral de Amistad, Comercio y Navegación concluido en 1956 entre los dos Estados⁸³. Pero esto se explica, sin duda, por el hecho de que, pese a la apabullante aprobación para esta base convencional de competencia, que claramente no quedaba excluida por la reserva hecha por los Estados Unidos sobre tratados multilaterales⁸⁴, seguía siendo, en cualquier caso, más restringida en su ámbito que la que se derivaba de las dos

⁷⁸ *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América), Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1984*, pág. 426, párr. 77.

⁷⁹ *Aplicación de la Convención para la prevención y la represión del delito de Genocidio (Bosnia Herzegovina v. Yugoslavia), Medidas Provisionales, Providencia del 13 de septiembre de 1993, Informes C.I.J. 1993*, pág. 338-341, par. 28-32.

⁸⁰ *Actividades armadas en el territorio del Congo (nueva demanda: 2002) (República Democrática del Congo v. Ruanda), Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 2006*, pág. 21, par. 26.

⁸¹ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2007 (II)*, pág. 873, par. 135.

⁸² Ver *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988*, Pág. 90, Párr. 48 y *Cuestiones relativas a la obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica v. Senegal), Sentencia, Informes C.I.J. 2012 (II)*, pág. 448, par. 63.

⁸³ *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América), Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1984*, pág. 442, párr. 113.

⁸⁴ *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América), Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1984*, pág. 426, pár. 77.

declaraciones facultativas. Por lo tanto, en la parte operativa de su Sentencia de 1984, la Corte aclara que solo retendrá la segunda base de competencia pese a que “a primera vista es más limitada en su ámbito, en tanto que la Demanda se refiere a una controversia relacionada con la interpretación o aplicación” del Tratado⁸⁵.

4. Lo mismo aplica en nuestro caso. Es cierto, en abstracto, que el Artículo XXXI del pacto de Bogotá confiere a la Corte una competencia equivalente la que resulta de las declaraciones facultativas concordantes y hechas sin reservas⁸⁶. Esto proviene de la naturaleza judicial de la Corte – a la cual me referiré más tarde esta mañana – que más limitada porque no puede ejercerse sino para decidir controversias entre las partes, resultantes de la inexecución de una sentencia por la parte perdedora. En cualquier evento, en nuestro caso las dos bases de competencia son idénticas en cuanto a su ámbito a que la disputa entre Nicaragua y Colombia se origina en la negación por parte de la segunda de aplicar su Sentencia de 2012 y, en consecuencia, priva a Nicaragua de la posibilidad de ejercer sus derechos soberanos y su jurisdicción en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, como fue definida por la frontera marítima única cuyo curso ustedes decidieron parcialmente.

5. Las dos bases de competencia invocadas por Nicaragua, por lo tanto, permiten que ustedes conozcan completamente del caso que se les ha presentado. En ese sentido, ustedes, Miembros de la Corte, tienen la autoridad para basarse en cualquiera de las dos, la que prefieran, y tener la certeza de que con base *en las dos* pueden rechazar las excepciones preliminares propuestas por Colombia. Mi colega y amigo, Antonio Remiro Brotons, ha demostrado que su competencia sobre la base del Pacto de Bogotá no admite duda. Yo me propongo demostrar que lo mismo aplica en lo que concierne a su competencia inherente, la cual se desprende de la calidad de órgano judicial de la Corte.

2. Lo que no es objeto de la demanda

⁸⁵ *Ibid.*, pag. 442, par. 113.1 b).

⁸⁶ *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, Pág. 84, Párr. 33.*

6. Antes de entrar en el fondo de este tema, señor Presidente, considero importante precisar de nuevo que, contrariamente a lo que Colombia les quiere hacer creer⁸⁷, Nicaragua no busca ni la revisión ni la interpretación de su sentencia de 2012, lo cual hubiera podido hacer con base en las competencias – explícitas – que los Artículos 60 y 61 del Estatuto confieren a la Corte. Pero ese no es, de ninguna manera, el objeto del presente caso:

- claramente no estamos buscando la revisión de la decisión: por el contrario, Nicaragua pide que se asegure la aplicación, o al menos que haya consecuencias por la no aplicación;
- tampoco estamos pidiendo una interpretación: Colombia no puede invocar ninguna oscuridad en la Sentencia para no aplicarla (ni es lo que hace): aún si no se delimitaron todos los espacios marinos que corresponden a la competencia respectiva de las partes, su Sentencia es perfectamente clara en lo que concierne a las áreas que sí se delimitaron.

3. El objeto de la Demanda

7. Nicaragua, por el contrario, les está solicitado, Señoras y señores jueces, que hagan dos cosas: por una parte, que constaten que Colombia no ha cumplido con las obligaciones claras que se derivaron en virtud de la Sentencia y que, pese a sus negaciones, se rehúsa a cumplir. Y, *por otra parte*, les solicitamos que indiquen las consecuencias de ese rechazo, en cuanto sea de su competencia.

8. Ese “por otra parte” es muy importante, señoras y señores jueces: Nicaragua no está pidiendo que se constate la violación (evidente y probada) de Colombia de sus obligaciones en virtud de la Sentencia, en cuyo caso Colombia podría señalar que la solicitud no es aceptable porque sería exigir la constatación del carácter de *res judicata* de la Sentencia de 2012. Si eso fuera todo, se podría pensar que no es mucho lo que se avanzaría – a pesar de que la satisfacción podría ser una forma de reparación apropiada en este caso⁸⁸.

⁸⁷ Ver especialmente, EPC, párr. 5.9-5.11 y 6.14 - 6.15.

⁸⁸ Ver *infra*, par. 38.

9. Habiendo aclarado el tema, ahora me voy a referir a la competencia inherente de la Corte para atribuir consecuencias, o al menos *ciertas* consecuencias, como resultado de la negativa a ejecutar una de sus sentencias.

4. La noción de inherencia

10. No ignoro en absoluto, señor Presidente, que esta competencia inherente es objetada – y, de hecho, en primer lugar – por nuestros contradictores. Pero es objetada por razones equivocadas – razones que, si ustedes las acogieran, implicarían admitir que la Corte, en tanto “principal órgano judicial de las Naciones Unidas” no tienen todos los atributos inherentes a esa calidad. Después de demostrarlo, me concentraré en establecer que, contrario a lo que asegura Colombia⁸⁹, esto no es consecuencia de las características específicas de la jurisdicción internacional – el carácter consensual y la ausencia de poder ejecutorio de sus decisiones. Por el contrario, negar el carácter inherente de las competencias de la Corte en un caso de esta naturaleza sería totalmente incompatible con sus especificidades.

11. Obviamente, señor Presidente, “no hay nada en el Estatuto o en el reglamento de la Corte que autorice una ‘competencia inherente’”⁹⁰. Ni el Estatuto ni el Pacto de Bogotá prevén expresamente que la Corte sea competente para pronunciarse sobre el efecto dado (o no dado) a sus sentencias. Si ese fuera el caso se trataría de una competencia explícita, no de una inherente. El Sr. de La Palice, que todavía estaría vivo si no estuviera muerto, no lo podría haber dicho mejor. [Proyección No. 1 (animación) – Caso de los *Ensayos Nucleares* (1974), par. 20 y 23].

12. Es sin duda en el caso de los *Ensayos Nucleares* donde la Corte ha dado la definición más general, sobre esta noción de poder inherente. ¿“Poder” o “competencia”? Mi contradictor y amigo Tullio Treves ha manifestado que la diferencia es “sutil”⁹¹. Es demasiado sutil para mí y la realidad es que la Corte ha empleado los conceptos de “poder inherente” y “competencia

⁸⁹ EPC, par. 6.10 y 6.14.

⁹⁰ EPC, par. 5.6. Ver MN, par. 1.24-1.26; OEN, par. 5.10-5.13.

⁹¹ CR 205/22, pág. 60, par. 3 (Sr. Treves).

inherente” indistintamente⁹². Se “deriva de la mera existencia de la Corte, órgano judicial establecido por el consentimiento de los Estados, y se le confiere con el fin de que su función judicial fundamental pueda ser salvaguardada”⁹³. Colombia alega que nosotros lo hemos citado fuera de contexto⁹⁴ y desaprueba la comparación que hemos hecho entre nuestro caso y los decididos en 1974 con su secuela de 1995⁹⁵. Volveré más tarde sobre este punto. Por el momento, analicemos el contexto de la cita.

13. Miremos el inicio de la cita:

“En este sentido. Conviene resaltar que la Corte posee una competencia inherente que le permite ‘tomar las medidas que sean necesarias’, por una parte para asegurar el ejercicio de su competencia sobre el fondo, si y cuando haya sido establecida, no sea frustrado y, *por la otra*, ‘para procurar la solución ordenada de todos los asuntos en disputa’, asegurar la observancia de las ‘limitaciones inherentes al ejercicio de la función judicial’ de la Corte y para ‘conservar su carácter judicial’ (Camerún Septentrional, Sentencia, Informes C.I.J. 1963, pág. 29.) Un poder inherente de ese tipo, con base en el cual la Corte está plenamente habilitada para adoptar cualquier conclusión eventualmente necesaria para los fines que se acaban de señalar, deriva...”⁹⁶

Con todo respeto para nuestro colegas del otro lado de la barra, quienes olvidan un poco ligeramente la “otra parte” de la cita proyectada en este momento⁹⁷, “la inherencia” no se limita a lo que ocurra “después de” que la competencia de la Corte se ha establecido; esta busca, en términos generales, preservar el carácter judicial de la Corte. Es cierto que esos poderes tienen sus limitaciones. [Fin de la proyección No. 1]

14. Incluso, como ustedes lo han confirmado, por ejemplo, en el caso de la *Competencia en materia de Pesquerías* de 1974 (¡un gran año para la competencia inherente!), ustedes son

⁹² Ver además, *Ibid.* Pie de página No. 142, citando un ejemplo contrario a esta tesis: *LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*; *Sentencia, Informes C.I.J. 2001*, pág. 446 en la pág. 483, par. 44, y Memoria de la República Federal de Alemania en ese caso, para. 3.02.

⁹³ *Ensayos Nucleares (Australia v. Francia)*, *Sentencia, Informes C.I.J. 1974*, pág. 259, par. 23; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia)*, *Sentencia, Informes C.I.J. 1974*, pág. 462, par. 23.

⁹⁴ Ver EPC, para. 5.15

⁹⁵ *Ibid.*, par. 5.16-5.18.

⁹⁶ *Ensayos Nucleares (Australia v. Francia)*, *Sentencia, Informes C.I.J. 1974*, pág. 259, par. 20; *Ibid. (Nueva Zelanda v. Francia)*, pág. 463, par. 23 – cursivas añadidas.

⁹⁷ Ver EPC, par. 5.15-5.18, CR 2015/22, pág. 62-63, par. 12 (Sr. Treves).

competentes para conocer de una solicitud “basada en hechos posteriores al depósito de la Demanda, pero relacionados directamente con la cuestión que es el objeto materia de esta Demanda”⁹⁸. Este es un ejemplo de la “extensión” necesaria de su competencia derivada de la calidad de órgano judicial de la Corte, lo que implica que debe decidir completamente las diferencias que le sean sometidas con el fin de –citando lo que ustedes dijeron en el mismo caso – “considerar el diferendo en todos sus aspectos”⁹⁹. Aún más sorprendente es la competencia que ustedes mismos se han reconocido para pronunciarse sobre las responsabilidades de un Estado que no respete una providencia indicando medidas provisionales., el Estatuto de la Corte no lo prevé expresamente pero, como es un órgano judicial,

“cuando la corte tiene Competencia para resolver un diferendo, también la tiene para pronunciarse sobre las pretensiones que le piden constatar si una providencia indicando medidas provisionales proferida con el fin de preservar los derechos de las partes en una controversia ha sido ejecutada.”¹⁰⁰ (caso *LaGrand*) .

15. De ahí se desprende nuevamente un poder inherente, inferido de la calidad de órgano judicial de la Corte y en ningún caso previsto expresamente en el Estatuto o en ningún otro texto. Y sigo sin entender por qué eso que aplica a las medidas provisionales que ustedes “indican” no puede aplicarse también para las sentencias definitivas e inapelables que ustedes profieren: en los dos casos su poder inherente se deriva de una competencia explícita: por una parte, la de indicar medidas provisionales como lo prevé el artículo 41 del Estatuto; por la otra, el de proferir sentencias obligatorias, definitivas e inapelables para las Partes en litigio en virtud de los Artículos 59 y 60.

16. Y, para concluir con las generalidades sobre su competencia inherente (y sus límites), señoras y señores jueces, quisiera añadir que estas no dependen de la voluntad de las partes, que no pueden manipularlas a su antojo – aún si quisieran hacerlo de común acuerdo.

⁹⁸ *Competencia en materia de Pesquerías (República Federal de Alemania v. Islandia)*, Méritos, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, pág. 203, par. 72; ver también *LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*; Sentencia, Informes C.I.J. 2001, pág. 483-484, par. 45.

⁹⁹ *Ibid.* Pág. 190, par. 40.

¹⁰⁰ *LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*; Sentencia, Informes C.I.J. 2001, pág. 484, par. 45; ver también *Actividades armadas en el territorio del Congo (nueva demanda: 2002) (República Democrática del Congo v. Uganda)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2005, pág. 258, par. 263.

“Existen” como lo señalaron en Camerún Septentrional, “limitaciones inherentes al ejercicio de la función judicial que la Corte, en tanto que tribunal de justicia, debe siempre tener en cuenta. Puede, por tanto, haber incompatibilidad entre, de una lado, los deseos de un demandante, o incluso de ambas partes en el caso, y, de otra parte, el deber de la Corte de conservar su carácter judicial. Es la Corte misma y no las partes quien debe verla por la integridad de la función judicial de la Corte”¹⁰¹.

Aquí otra vez, seguimos sin entender por qué lo que aplica a las limitaciones inherentes al ejercicio de su competencia no aplica también a su competencia misma: al acordar venir ante ustedes –lo que pueden hacer, o no, libremente – los Estados saben que ustedes son un órgano judicial, que ejercerán plenamente su competencia que deviene de su calidad como órgano judicial. Esto no contradice el principio del consentimiento a la jurisdicción – por el contrario, esa es la consecuencia de dicho principio.

5. Lo que la Corte no ha previsto

17. Señor Presidente, en sus excepciones preliminares Colombia hizo referencia¹⁰² a un Artículo del Juez Guillaume en su versión en inglés. Como este artículo fue publicado originalmente en francés, siguiendo el ejemplo del profesor Treves, lo citaré en ese idioma para no ofender a la parte francófona del jurado. La Corte, indica él

“en varias oportunidades, por tanto, la Corte ha dicho que no puede ni debe prever la inejecución e sus sentencias ni pronunciarse sobre esa ejecución excepto en el caso en que una de la Partes le otorgue específicamente competencia a ese efecto. Así, en el caso entre Burkina Faso y Mali para la determinación de su frontera terrestre, las dos partes le solicitaron a la Sala de la Corte a la cual el caso había sido asignado que designara tres expertos encargados de asistir en la demarcación de la frontera ya fijada. La Sala decide que “nada en el Estatuto de la Corte, ni en la jurisprudencia establecida” se opone a “que se ejerza ese poder” y procede a designar los expertos.

Un ejemplo tal – sigue siendo el Juez Guillaume el que relata – merece ser resaltado, y uno puede imaginar que en otros casos en el que los estados partes de un diferencia confíen por vía de compromiso ciertas competencias a la Corte en lo que concierne la ejecución de sus sentencias la Corte ha intervenido. Los ejemplos

¹⁰¹ *Camerún Septentrional (Camerún v. Reino Unido), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1963, pág. 29.*

¹⁰² Ver EPC, par. 6.14. ver también CR 2015/22, pág. 61, pár. 6 (sr. Treves).

convencionales son numerosos en el marco el arbitraje y podrían igualmente ser adoptados a la Corte”.¹⁰³

18. Señor Presidente, no entiendo bien qué es lo que Colombia intenta probar con esta cita. Ciertamente allí se ve que las Partes de una controversia llevada la Corte o resuelta por ella le pueden asignar la misión de contribuir a la implementación de sus sentencias. ¿Qué quiere decir eso? lo que significa es que el seguimiento a sus sentencias es una clara competencia inherente de la Corte porque, en el caso de *Burkina Faso/Mali*, por ejemplo, la Sala de la Corte acepta ejercer la misión que le fue encomendada por la Partes una vez constata que estas no le piden aplicar una disposición del Estatuto de la Corte, “sino ejercer un poder que le fue conferido por el compromiso”. Pese al silencio del Estatuto, la Corte estima “que nada en el Estatuto de la Corte ni en su jurisprudencia establecida se opone a que la Sala ejerza su poder, donde el objeto es precisamente permitir a las Partes acordar una solución definitiva de su diferencia en aplicación de la sentencia que esta ha emitido”¹⁰⁴. Es cierto que, en el pasaje que acabo de citar, el eminente autor no prevé su ejercicio sino cuando media un acuerdo entre las partes. Pero esto es porque, como la Corte misma ha repetido: ella “no puede ni debe prever la eventualidad de que su sentencia no sea cumplida”¹⁰⁵.

6. Cuando lo imprevisto ocurre...

19. Sin embargo, en nuestro caso, la eventualidad que la Corte se niega a prever, indudablemente y lamentablemente, ha ocurrido.

20. Contrario a los casos en los que esta distinguida Corte, con toda justicia, se ha negado a indicar anticipadamente, *las acciones a seguir si el demandante se niega a cumplir sus*

¹⁰³ G. Guillaume, “De la ejecución de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia” (1997), Revista suiza de Derecho Internacional (1997), pág. 438 (pies de página omitidos) en *La Corte Internacional de Justicia en el inicio del siglo XXI – la visión de un Juez*, P. 179.

¹⁰⁴ *Diferendo Fronterizo (Burkina Faso / República de Mali)*, Designación de Expertos, Informes C.I.J. 1987, pág. 8

¹⁰⁵ *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América); Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1984*, pág. 437, par. 101 (Citando la *Fábrica de Chórzow, demanda de indemnización, C.P.J.I. serie A No. 17*, pág. 63). Ver también la Demanda de Revisión e Interpretación de la Sentencia del 24 de febrero de 1982 en el caso de la Plataforma Continental (Túnez/ Jamahiriya Árabe Libia) (*Túnez c. Jamahiriya Árabe Libia*); *Sentencia, Informes C.I.J. 1985*, pág. 229, pár. 67; y *mutatis mutandis, Ensayos Nucleares (Australia v. Francia), Sentencia, Informes C.I.J. 1974*, pág. 272, par. 60, y *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia), Sentencia, Informes C.I.J. 1974*, pág. 477, par. 63.

obligaciones en virtud de la futura sentencia, lo que se les pide hacer esta vez es señalar consecuencias, a continuación del fallo, de una negación clara y neta, y yo diría que hasta cínica, a cumplir con una de sus sentencias definitivas. A esta negación ya se han referido ampliamente nuestro Agente y el Profesor Vaughan Lowe, pero listo algunos ejemplos solo a manera recordatorio: “Colombia representada por su Jefe de Estado, rechaza categóricamente este aspecto de la sentencia emitida hoy por la Corte”¹⁰⁶, ¡“ese aspecto” se refiere a la delimitación marítima entre los dos Estados, el cual no es una “aspecto” secundario de la Sentencia de 2012! Esta declaración del propio Presidente de Colombia, hecha el mismo día de la lectura de su sentencia, ha sido reiterada en varias oportunidades:

“El fallo de la Corte Internacional de Justicia no es aplicable –no es y no será aplicable– hasta tanto se celebre un tratado que proteja los derechos de los colombianos, tratado que deberá ser aprobado de conformidad con lo señalado en nuestra Constitución. Repito la decisión que he adoptado: sin un tratado el fallo de la Corte Internacional de Justicia no es aplicable.”¹⁰⁷

Aún más, el Gobernador de San Andrés llegó a ignorar hace poco la puerta que dejó entreabierto el Presidente Santos, cuando dijo que “no deseamos aplicar esa sentencia porque, para la gente de San Andrés es imposible aplicarla”¹⁰⁸. Y los militares también se están uniendo a esta actitud al vociferar que las fronteras que ellos consideran bajo jurisdicción de Colombia no fueron modificadas el 19 de noviembre de 2012¹⁰⁹. Pueden encontrar ejemplos de este tipo de declaraciones en sus fólderes en el separador 30.

Adicionalmente, en sus excepciones preliminares, Colombia, mientras reclamaba, contra toda evidencia, que no ha tomado ninguna decisión que implicar negarse a aplicar la Sentencia

¹⁰⁶ Alocución del Presidente Juan Manuel Santos relativa a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre de 2012 (MN, Anexo 1).

¹⁰⁷ Declaración del Presidente Juan Manuel Santos relativa a la estrategia integral de Colombia frente al fallo de la Corte Internacional de Justicia

¹⁰⁸ Ethel Bent, “Preocupación por nueva defensa en La Haha”, El Isleño, 4 de agosto de 2015 (http://xn--elisleo-9za.com/index.php?option=com_content&view=article&id=9965:2015-08-04-15-15-32&catid=60:actualidad&Itemid=96).

¹⁰⁹ “Our Maritime Jurisdiction has not changed: Rear Admiral Espejo”, El Colombiano, 19 Nov. 2014 (<http://www.elcolombiano.com/nuestra-jurisdiccion-maritima-no-ha-cambiado-contralmirante-espejo-1-DC664410>). See also, for example: “Minister Luis Carlos Villegas makes a sovereignty visit to San Andres”, Colombia.com, 26 June 2015 (<http://www.colombia.com/actualidad/nacionales/sdi/117892/ministro-luis-carlos-villegas-realiza-visita-desoberania-a-san-andres>)

de la Corte, se atreve a decir que: “con miras a dar efecto a la Sentencia en su sistema interno (para hacerla ‘aplicable’) necesita cumplir los requisitos de su derecho interno”.¹¹⁰

21. El arte de cambiar de opinión... incluso, hasta donde sabemos, Colombia no ha hecho nada en su derecho interno para dar cumplimiento a la sentencia de 2012. No solo se ha dejado de aplicar la Sentencia, pero esa es la razón misma que nos lleva a creer que deliberadamente no la va a aplicar, y la adopción del decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 hace que esa aplicación sea aún más improbable. estamos precisamente en esa situación , señor Presidente, que la Corte se había negado a contemplar hasta ahora: que una sentencia suya no sea ejecutada.”¹¹¹

7. La competencia bien establecida de cortes y tribunales internacionales

21. En esta situación - afortunadamente sin precedentes - el poder para actuar sobre esa negativa es inherente, en el sentido de que está necesariamente ligado al concepto de un órgano judicial, cuyas decisiones, por definición, deben ser ejecutadas. esa es la esencia misma del principio de cosa juzgada, como ha sido reiterado en los Artículo 59 y 60 de su Estatuto. Y esa es la razón por la cual cortes y tribunales internacionales - y permit enfatizar, señor Presidente: cortes y tribunales *internacionales* mucho más claramente que las cortes nacionales (ya veremos por qué en un momento) - cortes y tribunales internacionales han tomado la posición unánime, cuando surgen los problemas, de que están autorizados para decidir casos de incumplimiento con sus decisiones cuando el asunto es puesto en su conocimiento.

22. No voy a revisar exhaustivamente esta muy amplia jurisprudencia. Solo unos pocos ejemplos:

23. En numerosas oportunidades, ante la ausencia de una disposición expresa en su Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido (como sus sentencias no son traducidas al francés leeré los fragmentos - algo extensos - en inglés) que “uno de los atributos inherentes de las funciones judiciales de la Corte es monitorear el cumplimiento de sus

¹¹⁰ POC, para. 2.24; see also paras. 2.43-2.46.

¹¹¹ See above, para. 17.

decisiones”.¹¹² Así mismo, en la misma Providencia, *Blake c. Guatemala*, del 27 de noviembre de 2003, la Corte aclaró su posición así:

“En virtud del carácter final e inapelable de las sentencias de la Corte, como fue consagrada en el Artículo 67 de la Convención Americana, éstas se deben cumplir completa y prontamente.

El Artículo 68(1) de la Convención Americana establece que los ‘Estados Partes de la Convención se obligan a cumplir con la sentencia de la Corte en cualquier caso en el que son partes’. E+las obligaciones del tratado para los Estados Partes son obligatorias para todos los poderes y funciones de los Estados.

La obligación de cumplir con las disposiciones de las sentencias de la Corte obedece a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, apoyado por la jurisprudencia internacional, de conformidad con el cual un Estado debe cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de tratados de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ha indicado esta Corte y se señala en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, una parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para negarse a cumplir un tratado”.¹¹³

Estas conclusiones han sido repetidas en términos muy similares en varias sentencias de la Corte Interamericana¹¹⁴: Miembros de la Corte, encontrarán diversos apartes en el separador 31 de sus fólderes. Son muy relevantes para la CIJ, cuyas sentencias, así como las de la Corte Interamericana, son obligatorias para las partes en una controversia (como lo aclara el Artículo 59 del Estatuto), definitivas e inapelables (Artículo 60), y deben ser respetadas por todos los miembros de las Naciones Unidas a las luz del Artículo 94, párrafo 1, de la Carta. Y, por supuesto, la Carta y el Estatuto están regidos por el derecho de los tratados y deben ser aplicados en buena fe como lo exige el Artículo 6 de la Convención de Viena, y las partes no están autorizadas a “invocar disposiciones de su derecho interno como justificación por su incumplimiento de un tratado” (Artículo 27 de la misma Convención).

24. La Corte Europea de Derechos Humanos ha tomado una línea similar. De acuerdo con una fórmula bastante empleada: “le ejecución de una sentencia *dictada por cualquier corte*

¹¹² *Blake v. Guatemala*, Order of 27 November 2003, Inter-American Court of Human Rights (IACHR), para. 1; see also *Garrido and Baigorria v. Argentine*, Order of 27 November 2007, IACHR, para. 1, or *La Prison Miguel Castro Castro v. Peru*, Order of 31 March 2014, IACHR, para. 2

¹¹³ *Blake v. Guatemala*, Order of 27 November 2003,

¹¹⁴ See also *Garrido and Baigorria v. Argentine*, Order of 27 November 2007, IACHR, paras. 3-5 and *La Prison Miguel Castro Castro v. Peru*, Order of 31 March 2014, IACHR, paras. 2-3.

debe... ser vista como una parte integral del ‘juicio’ para efectos del Artículo 6.”¹¹⁵ El Artículo 6 de la Convención es el relativo al juicio justo. los individuos tienen ese derecho; los Estados también.

25. En un contexto algo diferente - pero también internacional - los tribunales administrativos internacionales también han afirmado y justificado su poder inherente para decidir sobre materias relacionadas con el cumplimiento de sus sentencias, a pesar de la ausencia de una disposición expresa en sus respectivos estatutos. Así, en la Sentencia de 1965 que ha servido como precedente en el caso *Lindsey*, el Tribunal Administrativo de la OIT sostuvo que:

“Los tres puntos de la queja ya definidos buscan remediar el daño sufrido por el Sr. Lindsey por el retraso de parte del ITU en dar efecto al punto 7 de la parte operativa de la Sentencia mencionada. Por tanto estos afectan los derechos derivados directamente de esa sentencia, proferidos dentro de los límites a la competencia del Tribunal. El Tribunal, por tanto, es competente para examinar las nuevas quejas presentadas por el Sr. Lindsey y, en particular, decidir si es apropiado conceder una compensación para remediar el daño causado al violar esos derechos.”¹¹⁶

Y al mismo tiempo el Tribunal notó en una decisión más reciente:

“[L]a jurisprudencia del Tribunal muestra una línea constante de precedente en esta situación: cualquier seria dificultad para aplicar una sentencia puede ser traída válidamente al Tribunal por medio de una demanda de cumplimiento.”¹¹⁷

Y eso, una vez más, sin disposición expresa al respecto.

26. En *Saiga II*, el Tribunal Internacional para el Derecho de Mar tampoco dudó en reconocer su poder para decidir sobre la demanda de incumplimiento con una sentencia anterior relativa a la liberación pronta de un barco.¹¹⁸

¹¹⁵ European Court of Human Rights (ECHR), Judgment of 19 March 1997, *Hornsby v. Greece*, Application No. 18357/91, para. 40 — emphasis added; see also ECHR, Judgment of 28 July 1999, *Immobiliare Saffi v. Italy*, Application No. 22774/93, para. 6; Judgment of 27 May 2004, *Metaxas v. Greece*, Application No. 8415/02, para. 25; Judgment of 11 January 2005, *Dubenko v. Ukraine*, Application No. 74221/01, para. 44 and Judgment of 29 March 2006, *Cocchiarella v. Italy*, Application No. 64886/01, para. 87.

¹¹⁶ Administrative Tribunal of the International Labour Organisation (ATILO), Judgment No. 82 of 10 April 1965, *Lindsey v. ILO*, para. 1; see also: Judgments Nos. 649 of 18 March 1985, *Ali Khan v. ILO*, para. 4; 1620 of 10 July 1997, *Moreno de Gomez (No. 2) v. UNESCO*, para. 2; and No. 2327 of 14 July 2004, *M. J. M. B. v. OPCW*. Addendum; Appeals Tribunal of the United Nations (UNAT), Judgment No. 517 of 29 May 1991, *Van Branteghem*, para. 1; and WBAT, Judgment No. 21 of 22 March 1985, *Martial M.M. van Gent (No. 6) v. IBRD*, para.

¹¹⁷ ATILO, Judgment No. 2178 of 3 Feb. 2003, *M.M.L.M. v. ICRC*, para. 4.

27. El último ejemplo, pero no el menos importante, es el de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas (de las Comunidades Europeas, no de la Unión), que, en ausencia *en ese momento* de una disposición expresa en sus tratados constitutivos parece considerar evidente que tenía competencia para hallar que, ante el incumplimiento de una sentencia previa, un Estado parte estaba incumpliendo además sus obligaciones bajo el Tratado de Roma y era responsable por ello.¹¹⁹ La Corte, en efecto. Estaba ejerciendo una competencia inherente derivada de los Artículos 169 y 171 del Tratado, exigiendo que los Estados miembros, generalmente – pero solo generalmente – cumplieran con sus obligaciones bajo el Tratado y las sentencias de la Corte. El Tratado de Maastricht de 1992 codificó esa decisión al consagrar una disposición expresa que le da a la Corte el poder de decidir sobre el incumplimiento de sus sentencias, e incluso autoriza imponer sanciones al estado concernido.¹²⁰ El poder de la Corte de Justicia de la Unión Europea para decidir casos de incumplimiento de sus sentencias dejó de ser inherente para convertirse en expreso y estatutario.

28. Las mismas razones que originan que otras cortes y tribunales internacionales reconozcan que son competentes para decidir temas relativos a la ejecución de sus sentencias, incluso en el caso – bastante común de la ausencia de disposiciones estatutarias relevantes, aplica también a los Miembros de la Corte, a su Corte.

29. Sin embargo, nuestros oponentes responden con dos argumentos adicionales, que ellos consideran derivados de las características particulares de esta Corte:

- en primer lugar, que las cortes y tribunales internacionales no tienen una competencia inherente para decir sobre el cumplimiento de sus sentencias – por el hecho de ser internacionales;

¹¹⁸ See International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS), Judgment of 1 July 1999, Saiga case (No. 2) (Saint Vincent and Grenadines v. Guinea), paras. 163-166.

¹¹⁹ 9European Court of Justice (ECJ), Judgment of 13 July 1972, Commission v. Italy (execution of Judgment 7-68), E.C.J. Reports, p. 533, para. 1 and p. 535, para. 10; see also: ECJ, Judgments of 13 July 1988, Commission v. France, case 169/87, E.C.J. Reports, p. 4115, para. 1 and p. 4118, para. 15, and 4 Feb. 1988, Commission v. Belgium, case 391/85, E.C.J. Reports, p. 597, para. 1 and p. 604, para. 29.

¹²⁰ See Article 171 (2) of the Treaty on the European Union, 7 Feb. 1992 (today Article 260 (2) of the Treaty on the Functioning of the European Union).

- adicionalmente, el ejercicio por la Corte de esa competencia es incompatible con el rol asignado al Artículo 94, párrafo 2, de la Carta y por el Artículo L el Pacto de Bogotá al Consejo de Seguridad y al Comité de Ministros de la OEA.

6. El carácter internacional de la CIJ hace particularmente necesario que la Corte ejerza su competencia inherente

30. Puedo ser conciso sobre el primer punto, señor Presidente: el hecho de que la Corte sea una corte *internacional*, lejos de evitar que ésta tenga una competencia inherente para efectos de la ejecución de sus sentencias, por el contrario fortalece la necesidad de ella. Ciertamente no es ningún accidente que sean las cortes y tribunales *internacionales* las que casi unánimemente ejercen su competencia internacional en este sentido. En cuanto se refiere a los tribunales domésticos, ese poder no tiene sentido: sus decisiones no son solo obligatorias sino ejecutables. De eso se desprende que la implementación de decisiones de cortes nacionales es un tema para los órganos de ejecución de las normas, dejando poco espacio para la acción por parte de cortes una vez emiten sus sentencias.

31. No hay nada comparable con esto en el orden legal internacional, cuya naturaleza descentralizada es frecuentemente resaltada por los comentaristas: en ausencia del recurso al Capítulo VII de la Carta, cada Estado es responsable individualmente de asegurar la implementación del derecho internacional¹²¹. Cuando un Estado se niega a hacerlo, como es el caso de Colombia en estos procedimientos, el derecho internacional queda sin defensa. Sin embargo, dejar las cosas como están sería contrario a la noción de órgano judicial, teniendo el poder para adoptar sentencias obligatorias para las partes. Por eso existe el poder inherente de cortes internacionales para decidir sobre problemas o negativas a cumplir con sus sentencias.

32. Habiendo dicho eso, señores miembros de la Corte, mientras Nicaragua les pide que reconozcan que tienen dicho poder inherente, y que lo ejerzan, acepta que, al hacerlo, ustedes también deben respetar las limitaciones – también inherentes- que resultan de su estatus como órgano judicial. En otras palabras, ustedes son quienes dicen el derecho, deciden sobre las

¹²¹ See, for example, the Lake Lanoux case (Spain/France), Arbitral Award of 16 Nov. 1957, United Nations Reports of International Arbitral Awards (RIAA), vol. XII, p. 310.

consecuencias por el incumplimiento de Colombia y su negativa a implementar la Sentencia de 2012; pero ustedes no pueden, al hacerlo, tomar medidas concretas para ejecutar esa decisión que el estado demandado ha rechazado buscando la intervención de un “mecanismo de ejecución del derecho internacional” porque ese mecanismo no existe.

9. El artículo 94 de la Carta no prohíbe a la Corte ejercer su competencia inherente

[Diapositiva 2: Artículo 94, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas]

33. Este es también el motivo por el cual una acción de su parte no debe ser confundida con lo que el Consejo de Seguridad puede hacer a la luz párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta. Este párrafo dispone:

“Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”

34. Esa, señor Presidente, es una disposición cuya implementación sigue siendo bastante contingente. Su efecto obligatorio es casi nulo:

- “La otra parte puede acudir al Consejo de Seguridad”: nada más hay que agregar: esto a la luz del principio de la consensualidad, ni siquiera la Corte misma puede involucrar al Consejo;
- “el cual podrá, si lo cree necesario”: el Consejo puede entonces considerar innecesario asegurar el respeto por el estatus judicial de la Corte, y aceptar la negativa a cumplir con sus sentencias;
- Esto se suaviza por el hecho de que el Consejo puede simplemente “hacer recomendaciones”– y por tanto recomendar que algo se haga lo que en verdad lo hace absolutamente obligatorio.
- “o” – pero solo “o” – “dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”.

[fin de la dispositiva 2]

35. Básicamente, Sr. Presidente, todo lo que he dicho sobre la “suavidad” de esta disposición de la Carta es académico y no tiene nada que ver con el tema, y le pido que me disculpe por esto. Pero al final del día es solo ese último aspecto el que importa: el Consejo de Seguridad, *a diferencia de la Corte*, no tiene poder de *ejecución*. Nunca los ha usado – y por una buena razón (excepto en un caso con el que Nicaragua está bien familiarizada)¹²². Ningún Estado se lo ha pedido: como regla general, Miembros de la Corte, el cumplimiento de sus sentencias es bastante bueno.¹²³ Adicionalmente, nos debemos preguntar si, en la ausencia de una amenaza a la paz, el Consejo de Seguridad debería decidir sobre medidas coercitivas con miras a lograr que una sentencia de la Corte sea ejecutada¹²⁴. Sin embargo, eso no es algo que nos concierna ahora ya que, por el momento, Nicaragua ha escogido no acudir al Consejo de Seguridad.

36. Pero Nicaragua, sí ha acudido a la Corte y lo ha hecho con la firme convicción que el rol de la Corte no puede ser confundido con el del Consejo. Como ustedes han dicho y repetido tan atinadamente:

“el Consejo tiene funciones de naturaleza política, mientras que la Corte ejerce funciones puramente judiciales. Ambos órganos puede, por tanto, ejercer sus funciones separada pero complementariamente en relación a los mismos eventos.”¹²⁵

Adicionalmente, en cuanto al tema del incumplimiento de las sentencias de la Corte, se puede añadir que el Consejo tiene una función de ejecución opcional, mientras que la tarea de la Corte

¹²² See the letter from the Permanent Representative of Nicaragua to the United Nations, dated 17 Oct. 1986 (doc. S/18415).

¹²³ R. Kolb, *The International Court of Justice*, Hart Publishing, 2013, p. 831-832.

¹²⁴ See inter alia K. Oellers-Frahm, “Article 94 UN Charter”, in *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*, OUP, 2012, pp. 199-200, and, in the same work, C. Brown, “Article 59”, p. 1443 and R. Kolb, *The International Court of Justice*, Hart Publishing, 2013, pp. 848-854

¹²⁵ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 435, para. 95; see also *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia)*, Provisional Measures, Order of 8 April 1993, I.C.J. Reports 1993, p. 19, para. 33.

es decidir sobre las consecuencias del incumplimiento en términos de la responsabilidad del Estado concernido – un área que claramente está dentro de su competencia.

37. Señor Presidente, es esto – y solo esto – lo que está en discusión aquí: al dejar de cumplir con una sentencia de la Corte un Estado viola sus obligaciones emanadas de la sentencia. Esa violación es un acto internacionalmente ilícito, que, como toda violación legal, involucra la responsabilidad de su autor.¹²⁶

38. En su Sentencia de 2012 ustedes se negaron – y lo acepto sin sorprenderme¹²⁷ - a declarar a Colombia responsable por razones de sus actos ilegales contra Nicaragua en las zonas marítimas que ustedes consideraron como de Nicaragua.¹²⁸ Tomaron la opinión de que la solicitud de Nicaragua de reparación – en la forma de una declaración por la Corte – se debía analizar en el contexto de un procedimiento relativo a una frontera marítima que no había sido resuelta antes de su decisión. La consecuencia de la Sentencia de la Corte (la de 2012) “[fue] que la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia a través del área relevante estaba ahora delimitada entre las dos partes”¹²⁹. Pero esa sentencia produjo una nueva situación legal: en lo sucesivo – excepto más allá del límite de las 200 millas náuticas – las áreas respectivas bajo jurisdicción de cada parte fueron fijadas. Al dejar de cumplir con la sentencia de la Corte, Colombia está cometiendo un ilícito internacional: está violando tanto el principio de autoridad de la cosa juzgada como los derechos de Nicaragua en el área delimitada. Esas violaciones comprometen la responsabilidad internacional del Estado demandado y ustedes Miembros de la Corte, son competentes para tomar las medidas necesarias – a diferencia del Consejo de Seguridad, que uno no puede imaginarse decidiendo sobre la forma y los términos detallados de una reparación por razón de esas violaciones.

[Diapositiva 3: Artículo L del Pacto de Bogotá]

¹²⁶ See the commentary on Article 3 of the Draft Articles on the responsibility of States, as adopted by the International Law Commission on first reading, para. 15, ILC Yearbook, 1973, vol. II, p. 184.

¹²⁷ See, *inter alia*, Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2002, pp.451-452, para. 315 and p. 452, para. 319.

¹²⁸ Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment, I.C.J. Reports 2012 (II), p. 718, para. 250.

¹²⁹ Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment, I.C.J. Reports 2012 (II), p. 718, para. 250.

39. En cuanto al argumento basado en el Artículo L del Pacto de Bogotá, no agrega nada a lo que Colombia ya pretendía derivar del Artículo 94 de la Carta. Como he señalado¹³⁰, el Artículo L se refiere al procedimiento anterior al conocimiento del caso por parte del Consejo de Seguridad; es una forma de filtrar antes de llegar al Consejo pero eso no está en discusión aquí.

10. Conclusiones finales

40. Permítame señor Presidente, si puedo, resumir:

- (1) por definición, una competencia inherente no está expresamente prevista.
- (2) la de Corte para decidir sobre el incumplimiento – o cumplimiento parcial – con sus sentencias es la consecuencia de su estatus como órgano judicial;
- (3) eso implica que sus decisiones – así como sus sentencias, así como cuando indica medidas provisionales – debe ser efectivamente cumplida;
- (4) como consecuencia de que no haya un poder central dentro del régimen legal internacional las cortes y tribunales internacional ya han tomado esa vía, aún sin disposición expresa al respecto, y consideran que tienen una competencia inherente para decidir asuntos relativos al cumplimiento de sus decisiones;
- (5) contrario a lo que Colombia contiene, el carácter internacional de la Corte es, por tato una razón – yo diría que la razón esencial – que justifica su poder de tomar las medidas necesarias en relación con el desprecio mostrado por Colombia a su Sentencia del 19 de noviembre de 2012;
- (6) al hacer esto, esta Corte, cuyos poderes son solamente de naturaleza judicial, en ninguna manera afecta el poder, ejecutorio y contingente, conferido al Consejo de Seguridad por el Artículo 94, párrafo 2 de la Carta; y
- (7) el Artículo L del Pacto de Bogotá no tiene un rol distinto que jugar en este sentido.

¹³⁰ See WSN, paras. 5.28 to 5.33.

Pero allí no termina la cosa.

11. La Corte ya ha ejercido su competencia inherente

41. Señor Presidente, en el curso de mi presentación he dado ejemplos que muestran que la Corte misma ha, en numerosas ocasiones, confiado en los poderes que le han sido conferidos por su Estatuto, aunque no se diga expresamente.¹³¹ Uno de los poderes más evidente, y que se refiere cercanamente a nuestro caso, es el que ustedes han ejercido en relación con el incumplimiento de las medidas provisionales indicadas por ustedes.

(Diapositiva 4: *LaGrand*)

42. En el caso *LaGrand*, ustedes sostuvieron que: “(c)uando la Corte tiene competencia para decidir un caso” – la competencia expresa que se deriva en ese caso del Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto y el Artículo 1 del Protocolo Opcional a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares – “también ha tenido que manejar las peticiones que le solicitan determinar si una providencia indicando medidas provisionales que buscan preservar los derechos de las Partes de la controversia ha sido respetada.”¹³² Y eso, por contraste, es un poder implícito, inherente que la Corte ha, adicionalmente, ejercido en todos los casos en los que el incumplimiento de medidas provisionales ha sido invocado.¹³³

(fin de la diapositiva 4).

43. Sr. Presidente, ya he dicho esto – y me parece que es un asunto de sentido común: lo que le aplica a esas medidas, cuya naturaleza vinculante ha sido, adicionalmente, por mucho tiempo en duda, es válido así mismo y claramente – piense lo que piense el Profesor Treves¹³⁴ –en caso de

¹³¹ See paras. 12-15 above and paras. 42-46 below.

¹³² See *LaGrand* (Germany v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 484, para. 45

¹³³ See *Armed Activities on the Territory of the Congo* (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 258, para. 263.

¹³⁴ CR 2015/22, p. 64, paras. 17-19 (Treves).

negarse a cumplir con una sentencia que es “definitiva e inapelable”.¹³⁵ Adicionalmente, Miembros de la Corte, ustedes ya lo han reconocido en los términos más claros posibles.

(diapositiva 5: párrafos 60 y 63 de la Sentencia de 1974 en el caso de los Ensayos Nucleares)

44. En los párrafos 60 y 63, redactados en los mismos términos, de las Sentencias sobre Ensayos Nucleares de 1974 en los casos interpuestos por Australia y Nueva Zelanda, respectivamente ustedes dijeron lo siguiente:

“La Corte observa que si la base de esta Sentencia fuera a verse afectada, el demandante puede solicitar un nuevo examen de la situación de conformidad con las disposiciones del Estatuto; la denuncia de Francia, de fecha 2 de enero de 1974, de la Ley General sobre Solución Pacífica de Disputas Internacionales, que se toma como base de competencia en el presente caso, no puede en sí misma constituir un obstáculo a la presentación de esa solicitud.”¹³⁶

Y en verdad hay similitudes entre la denuncia de Francia de la Ley General sobre Solución Pacífica de Disputas Internacionales y la denuncia de Colombia del Pacto de Bogotá.

En cualquier caso, con base en ese párrafo, en 1995 Nueva Zelanda presnetó una demanda contra Francia con base en el incumplimiento.¹³⁷ Pero lo que nos importa no es la demanda de Nueva Zelanda, pero los párrafos 60 y 63 de las Sentencias de 1974; y nos debemos preguntar cuál es la base para su adopción por la Corte.

45. En un aparte curioso de sus excepciones preliminares, Colombia dice:

“En verdad, los casos de los Ensayos Nucleares confirman el principio bien establecido de que la Corte no retiene competencia después de una sentencia sobre el objeto materia de una controversia a menos que la Corte expresamente reserve competencia para el efecto.”¹³⁸

¹³⁵ Nuclear Tests (Australia v. France), Application for Permission to Intervene, Order of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 272, para. 60 and Nuclear Tests (New Zealand v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 477, para. 63.

¹³⁶ See Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court’s Judgment of 20 December 1974 in the Nuclear Tests (New Zealand v. France) Case (New Zealand v. France), Order of 22 September 1995, I.C.J. Reports 1995, p. 288

¹³⁷ POC, para. 5.17

¹³⁸ Ibid.

Y añade:

“Leídas en su conjunto, las sentencias muestran que a menos que la Corte expresamente reserva su competencia sobre el caso, una vez emitidas sus sentencias finales hay cosa juzgada, no hay ‘competencia inherente’ sobre esa sentencia anticipando lo que pueda ocurrir en lo sucesivo.”

46. Señor Presidente, esto implica revolver el asunto y actuar sin pensar. Pero ¿cuál es, señor Presidente, la fuente de esta “reserva de competencia”? ¿Qué le permitió a la Corte adoptar los dos párrafos actualmente en sus pantallas? ¿Dónde está la fuente en el Estatuto para esta “reserva de competencia”? En ninguna parte – excepto en la competencia inherente concedida a la Corte con miras a conservar, y permitirle disfrutar completamente, de su estatus como órgano judicial internacional.

(Fin de la diapositiva 5).

47. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, es la competencia inherente lo que Nicaragua les está pidiendo que ejerzan en el presente caso. Es el primer caso que les dará esa oportunidad, ya que en el caso de Nueva Zelanda las condiciones no se cumplieron.¹³⁹ No tengo que añadir que esta es su primera oportunidad para decidir un punto que demuestra la artificialidad del recurso de Colombia a una táctica de asustar y que esto sentaría un precedente muy peligroso.¹⁴⁰

48. Por todas estas razones, Nicaragua les pide, Miembros de la Corte, que rechace las excepciones preliminares cuarta y quinta de Colombia.

49. Esto finaliza la primera ronda de alegatos orales de Nicaragua. Estoy muy agradecido por haberme escuchado tan pacientemente.

El PRESIDENTE: Gracias, Profesor. Con esto finaliza la audiencia de hoy y se cierra la primera ronda de alegatos orales. La Corte se reunirá de nuevo este miércoles 30

¹³⁹ See Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court’s Judgment of 20 December 1974 in the Nuclear Tests (New Zealand v. France) Case (New Zealand v. France), Order of 22 September 1995, I.C.J. Reports 1995, p. 306, para. 65.

¹⁴⁰ See CR 2015/22, p. 66, para. 27 (Treves).

de septiembre de 2025, a las 4p.m., para escuchar la segunda ronda de alegatos orales por Colombia. Al final de esa audiencia Colombia presentará sus peticiones finales.

Nicaragua tomará la palabra nuevamente el viernes 2 de octubre a las 10 a.m., para su segunda ronda de alegatos orales, Al cierre de esa sesión presentará sus peticiones finales.

Quisiera destacar que, en virtud del Artículo 60, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, las presentaciones orales deben ser tan sucintas como sea posible. Añadiría que el propósito de la segunda ronda de alegatos orales es permitir que cada Parte responda a los argumentos presentado por la otra y a las preguntas hechas por los Miembros de la Corte. La segunda ronda, por tanto, no puede ser una repetición de lo ya dicho por las Partes, que tampoco están obligadas a emplear todo el tiempo que se les ha asignado. Gracias. Se levanta la sesión.

La Corte se levanta a las 12:50 p.m.
